



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
P U E R T O R I C O
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

**PERMISO DE OPERACIÓN TÍTULO V
ÁREA DE CALIDAD DE AIRE
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Número de Permiso: PFE-TV-2082-50-0306-0434
Fecha Recibo de Solicitud: 14 de marzo de 2006
Fecha de Emisión Final o Efectividad: 31 de agosto de 2016
Fecha de Expiración: 31 de agosto de 2021

De acuerdo con las disposiciones de la Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y las disposiciones del Código de Reglamentos Federales (CRF), Tomo 40, Parte 70 se autoriza a:

**COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC.
MAYAGÜEZ, PUERTO RICO**

en lo sucesivo **CCPR** o el **tenedor del permiso**, a operar una fuente estacionaria de emisión de contaminantes atmosféricos que consiste de las unidades que se describen en este permiso. Hasta el momento en que este permiso expire, sea modificado o revocado, el tenedor del permiso podrá emitir contaminantes atmosféricos como consecuencia de aquellos procesos y actividades directamente relacionados y asociados con las fuentes de emisión, de acuerdo con los requisitos, limitaciones y condiciones de este permiso, hasta su fecha de expiración o hasta que el mismo sea modificado o revocado.

Las condiciones en el permiso serán ejecutables por el gobierno federal y estatal. Aquellos requisitos que sean ejecutables sólo por el gobierno estatal estarán identificados como tal en el permiso. Copia del permiso deberá mantenerse en la instalación antes mencionada en todo momento.

Edificio Agencias Ambientales Cruz A. Matos
Urb. San José Industrial Park, Ave. Ponce de León 1375, San Juan, PR 00926-2604
Dirección Postal: P.O. Box 11488, Santurce, PR 00910
Teléfono 787-767-8181 Fax 787-756-5906
www.jca.pr.gov

TABLA DE CONTENIDO

Sección I - Información General.....	1
Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control.....	2
Sección III - Condiciones Generales del Permiso.....	6
Sección IV - Emisiones Permisibles	21
Sección V - Condiciones específicas del permiso	22
Sección VI - Unidades de Emisión Insignificante	45
Sección VII - Protección por Permiso.....	47
Sección VIII - Aprobación del Permiso.....	49
Apéndices.....	50
Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas.....	51



Sección I - Información General

A. Información de la Instalación

Nombre de la Compañía: Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc.

Dirección Postal: P.O. Box 1690
Mayagüez, P.R. 00681

Localización de la Instalación: #100 Calle Alfonso Valdés (Calle Post Norte)
Mayagüez, P.R.

Oficial Responsable: Sr. Craig T. Hylwa
Gerente de Operaciones

Persona Contacto: Lcdo. Dwight Pagán Viera
Gerente de Ambiental, Salud y Seguridad
(EHS Manager)

Teléfono: 787-834-1000, Ext. 128

Teléfono Fax: 787-834-1122

Código Primario de SIC: 2082

B. Descripción del Proceso

Compañía Cervecera de Puerto Rico está localizada en la Calle Alfonso Valdés #100 (Post Norte) en Mayagüez, Puerto Rico. La cervecera produce bebidas alcohólicas y no alcohólicas mediante el proceso de fermentación de granos. Esta compañía incluye equipos de procesos tales como: equipos de combustión externa, tanques de almacenamiento de combustibles, unidades para transportar, moler, cernir y almacenamiento de granos, además posee una línea de compactación de latas de cerveza y varias líneas de llenado de cerveza en botellas, latas y *kegs*.

Los diferentes granos (cebada blanca, cebada caramelada, harina de maíz y cebada de arroz) se mezclan en el molino, del molino va a los *kettles* y de los *kettles* va a los fermentadores si es cerveza y si es malta va al periodo de reposo. La malta pasa por un periodo de reposo y este periodo es de dos a tres días. La malta viene pasteurizada de los *kettles*. La cerveza va a los fermentadores y el proceso de fermentación se tarda 21 días, luego pasa a reposo de tres a cinco días. Luego ambas mezclas, ya sea cerveza o malta, van a sus respectivas líneas de llenado.

Sección II - Descripción de las Unidades de Emisión y Equipos de Control

Las unidades de emisión reguladas por este permiso son las siguientes:

Unidades de Emisión	Punto de Emisión	Descripción	Equipo de Control
 EU-SB-01	EP-1	<p><u>Caldera #1:</u></p> <p>Esta unidad de emisión utilizará alternadamente dos tipos de combustible. [PFE-50-1112-0742-II-C]</p> <p>Capacidad: 42 MMBtu/hr Marca: <i>Babcock & Wilcox</i> Tipo de combustible: <i>Fuel Oil No. 2 (Diesel)</i> Consumo: 103.02 gal/hr Tipo de combustible: <i>Fuel Oil No. 6 (Bunker C)</i> Consumo: 51.51 gal/hr Chimenea: Altura: 60'-0" Diámetro: 45" Temperatura: 550°F Velocidad de salida: 81.99 ft/s</p>	Ninguno
EU-SB-02	EP-2	<p><u>Caldera #2 (Sistema modular de seis calderas):</u></p> <p>El sistema modular de calderas está compuesto por seis (6) calderas individuales que se operan bajo un control común para establecer mayor eficiencia al trabajar en conjunto. Utilizará alternadamente dos tipos de combustible. [PFE-50-1112-0742-II-C]</p> <p>Capacidad de las calderas: 6 calderas de 200 bhp cada una Marca: <i>MIURA</i> Modelo: <i>EX 200 SGO</i> Tipo de combustible: <i>Fuel Oil No. 2 (Diesel)</i> Consumo: 338 gal/hr Tipo de combustible: <i>LPG</i></p>	Ninguno

Unidades de Emisión	Punto de Emisión	Descripción	Equipo de Control
		Consumo: 517 gal/hr Chimenea: Altura: 48'-0" Diámetro: 45" Temperatura: 400 F Velocidad de salida: 27.4 ft/s	
EU-RL-01	EP-03	<u>Unidad de transporte de granos #1:</u> La unidad transporta a través de lóbulos rotatorios, materia prima proveniente de los silos para almacenaje de granos hasta las actividades del proceso de elaboración de la cerveza o malta. El sistema cuenta con un <i>Baghouse</i> con varios filtros de tela como unidad de control de emisión con eficiencia mínima de 95% para material particulado. Capacidad: 18,000 Ton/año Itinerario de operación: 16 hr/día, 5 día/sem. y 50 sem./año	CD-01 <i>Baghouse</i> Con eficiencia mínima de 95% para material particulado.
EU-RL-02	EP-04	<u>Unidad de transporte de granos #2:</u> La unidad transporta a través de lóbulos rotatorios, materia prima proveniente de los silos para almacenaje de granos hasta las actividades del proceso de elaboración de la cerveza o malta. El sistema cuenta con un <i>Baghouse</i> con varios filtros de tela como unidad de control de emisión con eficiencia mínima de 95% para material particulado. Capacidad anual máxima: 18,000 Ton/año Itinerario de operación: 16 hr/día, 5 día/sem. y 50 sem./año	CD-02 <i>Baghouse</i> Con eficiencia mínima de 95% para material particulado.

Unidades de Emisión	Punto de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-GMM-01	EP-05 EP-06	<p><u>Molino de granos #1:</u></p> <p>La unidad consiste de un molino de granos, una báscula, un clasificador y un vibrador. Esta unidad trabajara en conjunto con el Molino de granos #2 (EU-GMM-02) siempre y cuando no excedan el límite de 18,000 toneladas anuales. El sistema cuenta con dos <i>Baghouse</i> como unidades de control de emisiones con eficiencia mínima de 95%, cada uno, para material particulado.</p> <p>Capacidad: 18,000 Ton/yr Itinerario de operación: 16 hr/día, 5 día/sem. y 50 sem./año</p>	<p>CD-03 <i>Baghouse</i> con eficiencia mínima de 95% para material particulado</p> <p>CD-04 <i>Baghouse</i> con eficiencia mínima de 95% para material particulado</p>
EU-GMM-02	EP-18 EP-19	<p><u>Molino de granos #2:</u></p> <p>La unidad consiste de un molino de granos, una báscula, un clasificador y un vibrador. Esta unidad trabajará en conjunto con el Molino de Granos #1 (EU-GMM-01) siempre y cuando no excedan el límite de 18,000 toneladas anuales. El sistema cuenta con dos <i>Baghouse</i> como unidades de control de emisiones con eficiencia mínima de 95%, cada uno, para material particulado. El sistema de control de emisiones se divide de la siguiente manera; el molino, la báscula y el clasificador emitirán hacia el <i>Baghouse</i> CD-GMM-02-7 y el vibrador emitirá hacia el <i>Baghouse</i> CD-GMM-02-8. [PFE-50-0207-0225-I-C y PFE-50-1211-0657-I-C]</p> <p>Capacidad: 18,000 Ton/año Itinerario de operación: 16 hr/día, 5 día/sem. y 50 sem./año</p>	<p>CD-GMM-02-7 <i>Baghouse</i> Con eficiencia mínima de 95% para material particulado</p> <p>CD-GMM-02-8 <i>Baghouse</i> Con eficiencia mínima de 95% para material particulado</p>

llp
mb

Unidades de Emisión	Punto de Emisión	Descripción	Equipo de Control
EU-BFA	Fugitiva	<p><u>Línea de llenado de cerveza en botellas (Bottle Filling Activity):</u></p> <p>Esta unidad consiste de una línea de llenado de cerveza en botellas. Las emisiones de etanol (VOC) que se desarrollan en este punto, producto del proceso de llenado, son de naturaleza fugitivas. [PFE-50-0409-0143-I-C]</p> <p>Capacidad anual máxima: 243,000 bbl/año Itinerario de operación: 24 hr/día, 7 día/sem. y 52 sem./año</p>	Ninguno
EU-CFA	Fugitiva	<p><u>Línea de llenado de cerveza en latas (Can Filling Activity):</u></p> <p>Esta unidad consiste de una línea de llenado de cerveza en latas. Las emisiones de etanol (VOC) que se desarrollan en este punto, producto del proceso de llenado, son de naturaleza fugitivas. [PFE-50-0409-0143-I-C]</p> <p>Capacidad anual máxima: 630,000 bbl/año Itinerario de operación: 24 hr/día, 7 día/sem. y 52 sem./año</p>	Ninguno
EU-CC	Fugitiva	<p><u>Línea de compactación de latas (Can Crusher):</u></p> <p>Esta unidad consiste de una línea de compactación de latas de aluminio con cerveza. Las emisiones de etanol (VOC) que se desarrollan en este punto, producto del proceso de compactación, son de naturaleza fugitivas.</p>	Ninguno

Handwritten blue scribbles.

Unidades de Emisión	Punto de Emisión	Descripción	Equipo de Control
		[PFE-50-0409-0143-I-C] Capacidad anual máxima: 10,200 tandas/año Itinerario de operación: 24 hr/día, 7 día/sem. y 52 sem./año	
EU-EPG-01	EP-14	Motor del generador de electricidad para emergencias con una potencia de 2,522 hp (1,750 kW). Consume diésel a una razón máxima de 118.7 galones por hora. Marca: <i>Caterpillar</i> SR4B Fecha manufactura: 13-nov-1995 Desplazamiento: 4.31 Litros / cilindro	No tiene
EU-EPG-02	EP-15	Motor del generador de electricidad para emergencias con una potencia de 335 hp (250 kW). Consume diésel a una razón de 42 galones por hora. Marca: <i>Caterpillar</i> SR4B Fecha manufactura: 29-nov-1990 Desplazamiento: 2.25 Litros / cilindro	No tiene

Sección III - Condiciones Generales del Permiso

1. **Sanciones y Penalidades:** El tenedor del permiso está obligado a cumplir con todos los términos, condiciones, requisitos, limitaciones y restricciones establecidas en este permiso. Cualquier violación a los términos de este permiso estará sujeta a medidas administrativas, civiles o criminales, según establecidas en el Artículo 16 de la Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada).
2. **Derecho de Entrada:** De acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 103 y 603(c)(2) del RCCA, el tenedor del permiso deberá permitir la entrada de los representantes de la JCA a sus instalaciones, luego de éstos haberse identificado mediante la presentación de credenciales, para que realicen las siguientes actividades:
 - a) Entrar o pasar a cualquier predio del tenedor del permiso en donde éste localizada una fuente de emisión, o donde se conduzcan actividades relacionadas con

emisiones atmosféricas, o donde se conserven expedientes según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;

- b) Tener acceso y copia, en horas razonables, a cualquier expediente que deba conservarse según las condiciones del permiso, de acuerdo con el RCCA, o bajo la Ley Federal de Aire Limpio;
- c) Inspeccionar y examinar cualquier instalación, equipo (incluyendo equipo de muestreo y equipo de control de contaminación atmosférica), prácticas u operaciones (incluyendo métodos utilizados para el control de certeza de calidad) reguladas o requeridas bajo el permiso, así como realizar muestreos de emisiones y combustible;
- d) Según lo autoriza la Ley y el RCCA, muestrear en horarios razonables las sustancias o los parámetros para fines de asegurar el cumplimiento con el permiso y demás requisitos aplicables.

3. **Declaración Jurada:** Todos los informes que se requieran, según la Regla 103(D) del RCCA (esto es, informes de muestreo semianuales y certificación de cumplimiento anual), se someterán acompañados de una declaración jurada o affidavit del Oficial Responsable o de un representante autorizado por éste. La declaración jurada atestiguará la veracidad, corrección y exactitud de los registros e informes presentados.

4. **Disponibilidad de Datos:** De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 104 del RCCA, todos los datos de emisión obtenidos por o sometidos a la JCA, incluyendo los datos informados de acuerdo con la Regla 103 del RCCA, así como aquellos obtenidos de cualquier otra manera, deberán estar disponibles para la inspección pública y deberán también hacerse accesibles al público en cualquier otra manera que la JCA considere apropiado.

5. **Plan de Emergencia:** De acuerdo con la Regla 107 del RCCA, el tenedor del permiso tendrá disponible un Plan de Emergencia, el cual será consistente con las prácticas adecuadas de seguridad y proveerá para la reducción o retención de las emisiones de la instalación durante períodos clasificados por la JCA como alertas, avisos o emergencia. Estos planes deberán identificar las fuentes de emisión, incluir la reducción a obtenerse para cada fuente y la forma en que se obtendrá dicha reducción. Estos planes estarán disponibles en todo momento para la inspección de cualquier representante autorizado de la JCA.

6. **Equipo de Control:** El tenedor del permiso deberá cumplir con la Regla 108 del RCCA, de la siguiente manera:

- a) Todo equipo o medida para el control de contaminación de aire deberá proveer el control necesario para asegurar cumplimiento continuo con las

reglas y reglamentaciones aplicables. Dicho equipo o medidas deberán instalarse, conservarse y operarse de acuerdo con las condiciones impuestas por este Permiso Título V dentro de los límites operacionales especificados por el fabricante.

- b) El material que se recoja del equipo para el control de la contaminación de aire deberá ser desechado de acuerdo con las reglas y reglamentos aplicables. La remoción, manejo, transportación, almacenaje, tratamiento o disposición se hará de modo que no cause degradación ambiental y en conformidad con las reglas y reglamentos aplicables.
- c) La JCA podrá requerir, cuando lo considere apropiado, para salvaguardar la salud y el bienestar de las personas, la instalación y mantenimiento de un equipo de control de contaminación de aire adicional, completo y separado de una capacidad que pudiera ser hasta igual a la capacidad del equipo de control primario. Más aún, podrá ser requerido que dicho equipo de control de contaminación de aire adicional sea operado continuamente y en serie con el equipo de control de contaminación de aire regularmente requerido.
- d) Todo equipo de control de contaminación de aire deberá ser operado en todo momento en que la fuente de emisión bajo control esté en operación.
- e) En caso de que se discontinúe la operación del equipo para el control de la contaminación de aire para darle mantenimiento programado, la intención de discontinuar la operación de dicho equipo se informará a la Junta, con por lo menos 3 días de antelación. Dicha notificación previa deberá incluir, pero no se limitará a lo siguiente:
- (1) Identificación de la fuente específica que será sacada de servicio, así como su localización y número de permiso.
 - (2) El tiempo que se espera que el equipo para el control de contaminación de aire esté fuera de uso.
 - (3) La naturaleza y cantidad de contaminantes de aire que probablemente se emitirán durante el período que cese el uso del equipo de control.
 - (4) Aquellas medidas especiales que se tomarán para acortar el período de desuso del equipo de control, tales como el uso de personal irregular y el uso de equipo adicional.



(5) Las razones por las que sería imposible o no recomendable cesar las operaciones de la facilidad de emisión durante el período de reparaciones.

f) Deberá hasta donde sea posible, mantener y operar todo el tiempo, incluyendo los períodos de inicio de operaciones, paro de operaciones y malfuncionamientos, cualesquiera fuente afectada, incluyendo equipos asociados al control de contaminación atmosférica, de forma consistente con las especificaciones de diseño del fabricante original y en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables y condiciones de permisos.

g) El tenedor del permiso mantendrá copias de los informes de calibración e inspecciones mensuales de los equipos de control tales como colectores de polvo. El tenedor del permiso mantendrá en un registro todos los incidentes de apagado del equipo de control si los procesos continúan su operación. Los registros deben estar disponibles para el personal de la JCA de ser requerido.

7. **Certificación de Cumplimiento:** De acuerdo con la Regla 602(c)(2)(ix)(C) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter cada año una certificación de cumplimiento. Esta certificación deberá ser sometida tanto a la Junta como a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, en inglés)¹, no más tarde del 1^{ro} de abril de cada año, cubriendo el año natural anterior. La certificación de cumplimiento deberá incluir, pero sin limitarse a, la información requerida por la Regla 603(c) del RCCA como sigue:

a) La identificación de cada término o condición del permiso que sea base para la certificación; y

b) El estado de cumplimiento. Cada desviación deberá ser identificada y tomada en consideración en la certificación de cumplimiento; y

c) Si el cumplimiento fue continuo o intermitente; y

d) Los métodos u otros medios utilizados para determinar el estado de cumplimiento de la fuente en cada término y condición, al corriente y a través del periodo de informe, consistente con las secciones (a)(3) – (5) de la Regla 603 del RCCA; y

¹ La certificación a la JCA deberá ser enviada por correo a: Gerente, Área de Calidad de Aire, P.O. Box 11488, San Juan, P.R., 00910. La certificación de la EPA deberá ser enviada por correo a: *Chief, Enforcement and Superfund Branch, CEPD, US EPA-Region II, City View Plaza - Suite 7000, #48 Rd. 165 Km 1.2, Guaynabo, P.R. 00968-8069.*

- e) Identificar las posibles excepciones al cumplimiento, cualquier periodo durante el cual cumplimiento es requerido y en el cual una excursión o excedencia según definida en el 40 CRF Parte 64 (CAM) haya ocurrido; y
- f) Tales otros hechos que pueda requerir la Junta para determinar el estado de cumplimiento de la fuente

8. **Cumplimiento Reglamentario:** De acuerdo con la Regla 115 del RCCA, en caso de infracciones al RCCA o a cualquier otra regla o reglamento aplicable, la JCA podrá suspender, modificar o revocar cualquier permiso relevante, aprobación, dispensa y cualquier otra autorización otorgada por la JCA.

9. **Aprobación de Ubicación:** De acuerdo con la Regla 201 del RCCA, nada en este permiso deberá interpretarse como que autoriza la localización o construcción de una fuente mayor estacionaria, ni la modificación mayor de una fuente estacionaria mayor, sin previa autorización de la JCA y sin que se haya demostrado el cumplimiento con las Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (NNCAA). Este permiso no autoriza la construcción de una nueva fuente menor sin obtener previamente un permiso de construcción según se dispone en la Regla 203 del RCCA.

10. **Olores Objetables:** De acuerdo con la Regla 420 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión a la atmósfera de materia que produzca un olor objetable o desagradable que pueda percibirse en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales. Si se detectan olores objetables más allá de los predios que han sido designados para propósitos industriales y se reciben querrelas, el tenedor del permiso deberá investigar y tomar medidas para minimizar o eliminar los olores objetables de ser necesario. [Condición ejecutable sólo estatalmente]

11. **Solicitudes de Renovación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 602(a)(1)(iv) del RCCA, el tenedor del permiso deberá someter su solicitud de renovación de permiso a la JCA al menos 12 meses antes de la fecha de expiración del mismo. El oficial responsable certificará cada uno de los formularios requeridos según el párrafo (c)(3) de la Regla 602 del RCCA.

12. **Vigencia del Permiso:** De acuerdo con la Regla 603 del RCCA, los siguientes términos regirán durante la vigencia de este permiso:

- a) **Fecha de Efectividad:** El permiso será válido una vez sea firmado por la Junta de gobierno de la Junta de Calidad Ambiental, y el mismo haya sido ratificado por la Agencia de Protección Ambiental (APA) y/o después de transcurrido los 45 días de su representación ante la misma.

- 
- b) Expiración: Esta autorización tendrá un término fijo de 5 años desde su Fecha de Efectividad. La fecha de expiración será extendida automáticamente hasta que la JCA apruebe o deniegue una solicitud de renovación (Regla 605(c)(4)(ii) del RCCA) sólo en aquellos casos en que el tenedor del permiso someta una solicitud de renovación completa al menos doce (12) meses antes de la fecha de expiración; [Reglas 603 (a)(2), 605 (c)(2), 605 (c)(4) del RCCA.]
- c) Protección por Permiso: De acuerdo con la Regla 605(c)(4)(i) del RCCA, la protección por permiso podrá extenderse más allá del término del permiso original hasta la renovación del mismo, sólo si se ha sometido una solicitud de renovación completa y a tiempo.
- d) En el caso de que el permiso sea cuestionado por terceros, el permiso se mantendrá vigente hasta tanto sea revocado por un tribunal de justicia con jurisdicción sobre el asunto cuestionado.

13. **Requisito de Mantener Expedientes:** De acuerdo con la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requeridos y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.
14. **Informes Semianuales de monitoreo/Muestreo²:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá presentar a la Junta los informes sobre todos los muestreos, cada seis meses o con más frecuencia si lo requiriese la JCA o cualquier otro requisito aplicable. Todas las instancias de desviación de los requisitos del permiso deben ser identificadas claramente en dichos informes. Todos los informes requeridos deben estar certificados por un oficial responsable según lo establece la Regla 602(c)(3) del RCCA. El informe que cubre el período de enero a junio deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de octubre del mismo año y el informe que cubre el período de julio a diciembre deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de abril del próximo año. Una vez desarrolladas las guías por la Junta, deberá utilizar las mismas para completar estos informes.
15. **Informe de Desviaciones Debido a Emergencias:** De acuerdo con la Regla 603(a)(5)(ii)(a) del RCCA, cualquier desviación que resulte por condiciones de trastorno (tales como, fallo o ruptura súbita) o por emergencia según definida en la Regla 603(e) del RCCA tienen que ser informados dentro de los próximos 2 días laborables desde el momento en que se excedieron los límites de emisión debido a la emergencia, si el tenedor del permiso desea utilizar la defensa afirmativa autorizada bajo la Regla 603(e) del RCCA. Si el tenedor del permiso levanta la defensa de emergencia en una acción de cumplimiento,

² Estos informes cubren dos elementos mayores. El primer elemento es el resumen de todos los monitoreos/muestreos periódicos requeridos en el permiso. El Segundo elemento requiere que todas las desviaciones de las condiciones de permiso sean claramente identificadas, resumidas e informadas a la Junta.

éste tendrá el peso de la prueba de demostrar que la desviación ocurrió debido a una emergencia y que la Junta fue notificada adecuadamente. Si tal desviación por emergencia se extendiese por más de 24 horas, las unidades afectadas podrán ser operadas hasta la conclusión del ciclo o en 48 horas, lo que ocurra primero. La Junta sólo podrá extender la operación de una fuente de emisión en exceso de 48 horas, si la fuente demuestra a satisfacción de la Junta que los Estándares Nacionales para la Calidad del Aire no se excederán y no habrá riesgo a la salud pública.

- 
16. **Informe de Desviaciones (Contaminantes Atmosféricos Peligrosos):** La fuente actuará según lo especificado en su Plan de Reacción a Emergencias (establecido en la Regla 107(C) del RCCA), cuando dicho plan haya demostrado que no hay impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales ó cesará de operar inmediatamente si hay un impacto significativo en predios que no sean aquellos que han sido designados para propósitos industriales (Condición ejecutable sólo estatalmente). De acuerdo con la Regla 603 (a)(5)(ii)(b) del RCCA, se notificará a la Junta dentro de las próximas 24 horas si ocurre una desviación que resulte en la descarga de emisiones de contaminantes atmosféricos peligrosos por más de una hora en exceso del límite aplicable. Para la descarga de cualquier contaminante atmosférico regulado que continúe por más de 2 horas en exceso del límite aplicable, se notificará a la Junta dentro de 24 horas de ocurrida la desviación. El tenedor del permiso deberá someter a la JCA además, dentro de 7 días de la desviación, un informe escrito detallado que incluirá las causas probables, tiempo y duración de la desviación, acción remediativa tomada y los pasos que están siguiendo para evitar que vuelva a ocurrir.
17. **Cláusula de Separabilidad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(6) del RCCA, las cláusulas del permiso son separables. En caso de una impugnación válida de cualquier parte del permiso en un foro administrativo o judicial, o en el caso de que se declare inválida cualquiera de las cláusulas del permiso, dicha determinación no afectará las demás cláusulas aquí contenidas incluyendo las referentes a los límites de emisión, los términos y las condiciones ya sean específicas o generales así como los requisitos de muestreo, mantenimiento de expedientes e informes.
18. **Incumplimiento de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(i) del RCCA, el tenedor del permiso deberá cumplir con todas las condiciones del permiso. Cualquier incumplimiento con el permiso constituirá una violación al Reglamento y será base para tomar acción de cumplimiento, imponer sanciones, revocar, dar por terminado, modificar el permiso, expedir uno nuevo o para denegar una solicitud de renovación de permiso.
19. **Defensa no Permisible:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso no podrá alegar como defensa, en una acción de cumplimiento, el que hubiese sido necesario detener o reducir la actividad permitida para poder mantener el cumplimiento con las condiciones del permiso.

20. **Modificación y Revocación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iii) del RCCA, el permiso podrá modificarse, revocarse, reabrirse, reexpedirse o terminarse por causa. La presentación de una petición por parte del tenedor del permiso para la modificación, revocación y reexpedición o terminación del permiso, o de una notificación de cambios planificados o de un incumplimiento anticipado, no suspende ninguna de las condiciones del permiso.
21. **Derecho de Propiedad:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(iv) del RCCA, este permiso ni crea ni traspasa derecho de propiedad de clase alguna o derecho exclusivo alguno.
22. **Obligación de Suministrar Información:** De acuerdo con la Regla 603(a)(7)(v) del RCCA, el tenedor del permiso estará obligado a suministrar a la JCA dentro de un tiempo razonable, cualquier información que la JCA le solicite para determinar si existe causa para modificar, revocar y reexpedir, o terminar el permiso o para determinar si se está cumpliendo con el permiso. De solicitárselo, el tenedor del permiso también deberá suministrar a la JCA copia de todos los documentos requeridos por este permiso.
23. **Prohibición en Expedición por Inacción:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
24. **Enmiendas Administrativas y Modificación de Permiso:** De acuerdo con la Regla 606 del RCCA, no se permitirán enmiendas ni cambios al permiso a menos que el tenedor del permiso cumpla con los requisitos de enmiendas administrativas y modificaciones de permisos establecidos en el RCCA.
25. **Reapertura de Permiso:** De acuerdo con la Regla 608(a)(1) del RCCA, el permiso deberá reabrirse y revisarse bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Cuando requisitos adicionales bajo cualquier ley o reglamento le sean aplicables al tenedor del permiso, siempre y cuando, al permiso le queden todavía 3 años o más de vigencia. Esta reapertura se completará 18 meses después de que se promulgue el requisito aplicable. No se requiere esta reapertura si la fecha de efectividad del requisito es posterior a la fecha de expiración del permiso, a menos que el permiso original o cualquiera de sus términos y condiciones hayan sido prorrogados según la Regla 605(c)(4)(i) ó 605(c)(4) (ii) del RCCA.

- b) Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso contiene un error material o que se hicieron declaraciones inexactas al establecer los estándares de emisión u otros términos o condiciones del permiso.
- c) Cuando la JCA o la EPA determinen que el permiso debe revisarse o revocarse para asegurar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

26. **Cambio de Nombre o en Oficial Responsable:** Este permiso es expedido a nombre de la **Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc.** En el caso de que la compañía o instalación cambie de nombre, el oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa a este permiso para reflejar el cambio en nombre. En el caso de que cambie el oficial responsable, el nuevo oficial responsable deberá someter no más tarde de 30 días después del cambio, una enmienda administrativa incluyendo una declaración jurada en la que acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso.
27. **Cambio de Nombre y/o Dueño:** Este permiso es expedido a nombre de la **Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc.** En el caso de que la compañía o instalación sea transferida a otro dueño o cambie su control operacional y la JCA determine que ningún otro cambio es necesario, el nuevo oficial responsable deberá someter una enmienda administrativa. La enmienda administrativa deberá incluir una declaración jurada en la cual el nuevo oficial responsable acepte y se comprometa a cumplir con todas las condiciones establecidas en este permiso, y un acuerdo por escrito que contenga la fecha específica del traspaso de la responsabilidad, la cubierta y la responsabilidad del permiso entre el usuario actual y el nuevo usuario del permiso. Esta no es aplicable si la JCA determina que son necesarios cambios al permiso.
28. **Cambio en Escenario de Operación:** De acuerdo con la regla 603(a)(10) del RCCA, el tenedor del permiso deberá, de forma contemporánea al cambio de un escenario a otro, anotar en un registro el escenario bajo el cual está operando. Este registro se mantendrá en la lista en todo momento.
29. **Acción Final:** De acuerdo con la Regla 605(d) del RCCA, nunca se considerará que un permiso ha sido expedido por inacción como resultado que la JCA no haya tomado acción final sobre una solicitud de permiso dentro de 18 meses. El hecho de que la JCA no expida un permiso final dentro de 18 meses debe considerarse como una acción final sólo para el propósito de obtener una revisión judicial en el tribunal estatal.
30. **Trabajos de Renovación /Demolición:** el tenedor del permiso deberá cumplir con las disposiciones publicadas en el 40 CRF §61.145 y §61.150 y la Regla 422 del RCCA al realizar cualquier trabajo de renovación o demolición de materiales con contenido de asbesto en sus instalaciones.

31. **Plan de Manejo de Riesgo:** Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso estuviera sujeto al 40 CRF parte 68 deberá someter un Plan de Manejo de Riesgo de acuerdo con el itinerario de cumplimiento en el 40 CRF parte 68.10. Si durante la vigencia de este permiso, el tenedor del permiso está sujeto al 40 CRF parte 68, como parte de la certificación anual de cumplimiento requerida en el 40 CRF parte 70, deberá incluir una certificación de cumplimiento con los requisitos de la Parte 68, incluyendo el registro y el Plan de Manejo de Riesgo.

- 
- a) Identificar los riesgos que puedan resultar en escapes accidentales utilizando las técnicas de evaluación de riesgo apropiadas.
 - b) Diseñar, mantener y operar una instalación segura.
 - c) Minimizar las consecuencias de escapes accidentales si ocurren.

32. **Obligación General:** El tenedor del permiso tendrá la obligación general de identificar los riesgos que puedan resultar de los escapes accidentales de una sustancia controlada, bajo la Sección 112(r) de la Ley Federal de Aire Limpio o cualquier otra sustancia extremadamente peligrosa en un proceso, utilizando técnicas de análisis generalmente aceptadas, diseñando, manteniendo y operando una instalación segura y minimizando las consecuencias de escapes accidentales si ocurren, tal como lo es requerido por la Sección 112(r)(1) de la Ley Federal de Aire Limpio y la Regla 107(D) del RCCA.

33. **Requisitos para Refrigerantes (Protección Climatológica y Ozono Estratosférico):**

- a) De tener equipo o enseres de refrigeración en sus instalaciones, incluyendo acondicionadores de aire que utilicen sustancias refrigerantes clasificadas como Clase I o II en el 40 CRF parte 82, subparte A, Apéndices A y B, el tenedor del permiso deberá brindarles mantenimiento, servicio o reparación de acuerdo con las prácticas, requisitos de certificación de personal, requisitos de disposición, y requisitos de certificación de equipo de reciclaje y recobro de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte F.
- b) Dueños u operadores de dispositivos o equipos que contengan normalmente 50 libras o más de refrigerante deberán mantener registros de las compras de refrigerante y el refrigerante añadido a esos equipos de acuerdo con el 40 CRF §82.166.
- c) **Reparación de Vehículos de Motor:** El tenedor del permiso deberá cumplir con todos los requisitos aplicables en el 40 CRF parte 82, subparte B, Reparación de Acondicionadores de Aire de Vehículos de Motor, si el tenedor del permiso realiza reparaciones de acondicionadores de aire de vehículos de motor que envuelvan sustancias refrigerantes (o sustancias

sustitutas reguladas) que afecten la capa de ozono. El término vehículo de motor, según utilizado en la Subparte B, no incluye los sistemas de refrigeración de aire comprimido utilizados como carga refrigerada o sistemas con refrigerante HCFC-22 utilizados por autobuses de pasajeros.

34. **Etiquetado de Productos que utilizan sustancias que agotan el ozono:** El tenedor del permiso deberá cumplir con los estándares de etiquetado de los productos que utilicen sustancias que agotan el ozono de acuerdo con el 40 CRF parte 82, subparte E.
- a) Todos los recipientes en los cuales una sustancia clase I o clase II sea almacenada o transportada, todos los productos que contengan una sustancia clase I y todos los productos manufacturados directamente con una sustancia clase I deberán llevar la declaración de advertencia requerida si será introducido en un comercio interestatal de acuerdo con la 40 CRF §82.106.
 - b) La colocación de la declaración de advertencia requerida deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.108.
 - c) La forma de la etiqueta que lleva la declaración de advertencia deberá cumplir con los requisitos de acuerdo con la 40 CRF §82.110.
 - d) Ninguna persona deberá modificar, remover o interferir con la declaración de advertencia requerida excepto como se describe en la 40 CRF §82.112.
35. **Impermeabilización de Superficies en Techos:** El tenedor del permiso no causará o permitirá la aplicación de breca caliente y cualquier otro material de impermeabilización que contenga compuestos orgánicos sin previa autorización de la JCA. El uso de aceites usados o desechos peligrosos para impermeabilización está prohibido. [Este es un requisito ejecutable solo estatalmente.]
36. **Quema a Campo Abierto:** Según se especifica en la Regla 402 del RCCA, el tenedor del permiso no causará ni permitirá la quema a campo abierto de desecho en los predios de la instalación excepto por lo dispuesto en el inciso (E) de dicha regla que lo autoriza a realizar adiestramientos o investigaciones de técnicas de control de incendios, según previa aprobación de la Junta.
37. **Emisiones Fugitivas:** Cumplimiento con la Regla 404 del RCCA:
- a) El tenedor del permiso deberá usar, tanto como sea posible, agua o compuestos químicos para la estabilización química y para controlar el polvo en la demolición de edificios o estructuras, en obras de construcción,

Ullt

mmj

en operaciones de canteras, en la gradación de carreteras o en el desmonte de predios.

- b) El tenedor del permiso no causará o permitirá emisiones visibles de polvo fugitivo más allá de la colindancia de la propiedad en donde se originaron las mismas.
- c) Cuando se escapen contaminantes de aire de un edificio o equipo que ocasionen un estorbo, o violen cualquier reglamento, la Junta podrá ordenar que el edificio o el equipo que se use en el proceso, manejo y almacenaje esté enclaustrado y ventilado de tal manera que todas las emisiones del edificio o del equipo se controlen de forma que se remuevan o destruyan dichos contaminantes de aire antes de su emisión. La implementación de esta medida no debe crear peligro de salud ocupacional.



- 38. **Cláusula de Cumplimiento:** El cumplimiento con el permiso de ningún modo exime al tenedor del permiso de cumplir con las demás leyes, estatales y federales, reglamentos, permisos, órdenes administrativas o decretos judiciales aplicables.
- 39. **Cálculo de Emisiones:** El tenedor del permiso reportará en o antes del **1^{ro} de abril de cada año**, el cálculo de las emisiones actuales o permisibles del año natural anterior. El cálculo de las emisiones se presentará en los formularios preparados para ese efecto por la JCA y el oficial responsable certificará que toda la información sometida es correcta, verdadera y representativa de la actividad permitida.
- 40. **Cargo Anual:** De acuerdo con la Regla 610 del RCCA, el tenedor del permiso someterá un pago anual basado en los cálculos de emisiones para cada contaminante regulado. El pago deberá ser basado en las emisiones actuales a razón de \$37.00 por tonelada, a menos que la Junta determine otro cargo según lo dispuesto en la Regla 610(b)(2)(iv) del RCCA. Este pago por el año natural anterior será realizado en o antes del **30 de junio de cada año**.
- 41. **Enmiendas o Regulaciones Nuevas:** Si nueva regulación federal o estatal es promulgada o modificada y la instalación se ve afectada por ella, el dueño u operador deberá cumplir con los requisitos de la regulación nueva o modificada para la fecha de cumplimiento o la fecha de prórroga concedida.
- 42. **Informes:** Todo requisito de envío de información a la Junta debe ser dirigido a: Gerente, Área de Calidad de Aire, Apartado 11488, San Juan, P.R. 00910.
- 43. **Reservación de Derechos o Derechos Reservados:** Excepto como expresamente provisto en este permiso Título V:

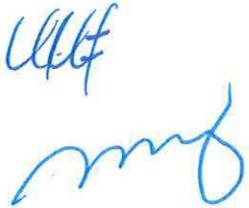
- 
- a) Nada de lo aquí contenido impedirá a la Junta o a la EPA a tomar medidas de acción administrativa o acción legal para hacer valer los términos del permiso Título V, incluyendo, pero sin limitarse al derecho de solicitar un interdicto e imponer penalidades estatutarias y/o multas.
 - b) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos de la Junta o la EPA a emprender cualquier actividad de acción criminal en contra del tenedor del permiso o cualquier persona.
 - c) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita la autoridad de la Junta o la EPA a emprender cualquier acción en respuesta a condiciones que presenten un peligro substancial e inminente a la salud o bienestar público o del ambiente.
 - d) Nada de lo aquí contenido se interpretará como que limita los derechos del tenedor del permiso a una vista administrativa y revisión judicial de una acción de terminación/ revocación/ denegación de acuerdo con los Reglamentos y la Ley de Política Pública Ambiental.

44. **Modificaciones de la fuente sin necesidad de revisar el permiso:** El tenedor del permiso podrá realizar cambios en la fuente de acuerdo con los incisos (a), (b) y (c) de la Regla 607 del RCCA, según se indica a continuación:

a. Cambios en la fuente –

1. Las fuentes que operan bajo permiso pueden realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin necesidad de requerir una revisión de permiso, si los cambios no son modificaciones bajo cualquiera de las disposiciones del Título I de la Ley y los cambios no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso (ya sea que se expresen en el mismo como tasa de emisiones o en términos de total de emisiones).
 - a. Para cada uno de dichos cambios, la facilidad debe someterle de antemano al Administrador y a la Junta una notificación escrita de los cambios propuestos, que tiene que ser de siete (7) días. La notificación escrita incluirá una breve descripción del cambio dentro de la facilidad que opera bajo permiso, la fecha en que ocurrirá el cambio, cualquier cambio en las emisiones, y cualquier término o condición del permiso que ya no será aplicable como resultado del cambio. La fuente, la Junta y la APA adjuntarán dicha notificación a su copia del permiso pertinente.
 - b. La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no aplicará a cualquier cambio efectuado según la sección (a)(1) de la Regla 607.

2. Las fuentes que operan bajo permiso pueden intercambiar aumentos y reducciones en las emisiones en la facilidad que opera bajo permiso, para el mismo contaminante, en caso de que el permiso disponga para dichos intercambios de emisiones sin requerir una revisión de permiso y a base de la notificación de siete días prescrita en la sección (a)(2) de la Regla 607. Esta disposición está disponible en los casos en que el permiso no disponga ya para dicho intercambio de emisiones.
 - a. Bajo el párrafo (a)(2) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá incluir la información que pueda requerirse mediante disposición del Plan de Implantación Estatal de Puerto Rico (PIE-PR) que autoriza el intercambio de emisiones, incluyendo la fecha en que el cambio propuesto tendrá lugar, una descripción del cambio, cualquier cambio en las emisiones, los requisitos del permiso con los que la fuente debe cumplir utilizando las disposiciones de intercambio de emisiones del PIE-PR, y los contaminantes emitidos sujetos al intercambio de emisiones. La notificación también deberá hacer referencia a las disposiciones con las cuales la fuente debe cumplir en el PIE-PR y que proveen para el intercambio de emisiones.
 - b. La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 no cubrirá cualquier cambio realizado bajo la sección (a)(2) de la Regla 607. El cumplimiento con los requisitos del permiso que la fuente debe satisfacer mediante el intercambio de emisiones se determinará según los requisitos del PIE-PR que autoriza el intercambio de emisiones.
3. Si así lo requiere el solicitante del permiso, la Junta expedirá permisos que contengan términos y condiciones (incluyendo todos los términos requeridos bajo las secciones (a) y (c) de la Regla 603 para determinar el cumplimiento) que permitan el intercambio de aumentos y las reducciones en las emisiones de la instalación que opera bajo el permiso, solamente para fines de cumplir con el tope de emisiones federalmente ejecutable. Este tope debe establecerse en el permiso, independientemente de otros requisitos de otro modo aplicables. El solicitante de permiso debe incluir en su solicitud procedimientos propuestos que sean explícitos y términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables y ejecutables. La Junta no tendrá que incluir en las disposiciones sobre el intercambio de emisiones cualesquiera unidades de emisión para las cuales las emisiones no sean cuantificables o para las cuales no haya procedimientos explícitos para poner en vigor los intercambios de emisiones. El permiso también requerirá el cumplimiento con todos los requisitos aplicables.
 - a. Bajo la sección (a)(3) de la Regla 607, la notificación escrita requerida deberá indicar cuándo ocurrirá el cambio y describirá los cambios resultantes en las



emisiones, y cómo estos aumentos y reducciones en las emisiones cumplirán con los términos y las condiciones del permiso.

- b. La cubierta protectora del permiso descrita en el párrafo (d) de la Regla 603 puede extenderse a los términos y las condiciones que permiten tales aumentos y reducciones en las emisiones.
- b. Cambios fuera del permiso. La Junta podrá permitir cambios no mencionados o prohibidos en el permiso y/o la ley estatal.
- 1. Una facilidad que opera bajo permiso puede realizar cambios sin obtener una revisión de permiso si tales cambios no se mencionan o prohíben en el permiso, que no sean los descritos en el párrafo (c) de la Regla 607.
 - a. Cada uno de dichos cambios deberá cumplir con todos los requisitos aplicables y no violará ningún término o condición existente en el permiso.
 - b. Las fuentes deben suministrar una notificación escrita contemporáneo a la Junta y a la APA sobre cada uno de dichos cambios, salvo en caso de cambios que califiquen como insignificantes según el párrafo (c)(1) de la Regla 602. Esta notificación escrita deberá describir cada uno de estos cambios, incluyendo la fecha, cualquier cambio en las emisiones, los contaminantes emitidos, y cualquier requisito aplicable que aplicaría como resultado del cambio.
 - c. El cambio no deberá calificar para la cubierta protectora bajo el párrafo (d) de la Regla 603.
 - d. El usuario del permiso deberá mantener un expediente que describa los cambios realizados a la fuente que pudieran tener como resultado de emisiones de un contaminante atmosférico regulado sujeto a un requisito aplicable, pero que no está regulado bajo el permiso, y las emisiones que resulten de dichos cambios.
 - c. Una facilidad que opera bajo permiso no puede realizar cambios sin una revisión de permiso si tales cambios constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley.
45. (a) El tenedor del permiso podrá realizar cambios bajo la Sección 502(b)(10) de la Ley sin que se requiera una revisión de permisos si dichos cambios:
- (1) no constituyen modificaciones bajo las disposiciones del Título I de la Ley,
 - (2) no exceden las emisiones permisibles bajo el permiso,

Ulf
mb

- 
- (3) no tengan como resultado la emisión de cualquier contaminante no emitido previamente,
 - (4) no violan los requisitos aplicables o contradicen términos y condiciones de permiso federalmente ejecutables que son la monitoría (incluyendo los métodos de prueba), mantenimiento de expedientes, preparación de informes y requisitos de certificación de cumplimiento, no son cambios bajo el Título I de la ley a un límite de emisión, una práctica de trabajo o un tope voluntario de emisiones.
- (b) La Regla 203 del RCCA es requerida para cualquier construcción o modificación de una fuente de emisión, excepto si se exime bajo la Regla 206 del RCCA. Para propósitos de la Parte II del RCCA una modificación se define como cualquier cambio físico o cambio en el método de operación o cambio en el tipo de combustible utilizado de una fuente estacionaria existente, que pueda resultar en un aumento neto en el potencial para emitir cualquier contaminante de aire (sujeto a cualquier norma), o que tenga como resultado la emisión de cualquier contaminante (sujeto a cualquier norma), no emitido previamente. El mantenimiento rutinario, reparación, reemplazo idéntico o la sustitución de equipo que sirva para el mismo propósito, sea de la misma capacidad y rinda igual o mayor beneficio ambiental no constituye un cambio físico.
- (c) La notificación escrita a que se hace alusión en la condición 44(a)(1)(i) será a los efectos de los cambios cubiertos bajo la condición 44(a)(1).
- (d) Cualquier intercambio de emisiones según lo dispuesto en la condición 44(a)(2) arriba no serán autorizados si la instalación no provee la referencia a las disposiciones del PIE-PR autorizando los intercambios de emisiones.
- (e) Si el tenedor del permiso, lo solicita, la Junta podrá permitir el intercambio de emisiones en la instalación exclusivamente para fines de cumplir con un tope de emisiones federalmente ejecutable. Dicha solicitud deberá estar basada en procedimientos replicables e incluirá términos de permiso que aseguren que los intercambios de emisiones sean cuantificables, explicables y ejecutables.
- (f) Los cambios fuera de permiso no estarán exentos de cumplimiento con los requisitos y procedimientos de la Regla 203 del RCCA, de ser esta aplicable.

Sección IV - Emisiones Permisibles

- a) Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles de la instalación al momento de la solicitud y serán utilizadas para propósitos de pago. De acuerdo con la Resolución RI-06-02³, los cálculos de emisiones serán basados en las

³ Resolución JCA - Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso

emisiones actuales del tenedor del permiso sin embargo se aceptarán los cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si el tenedor del permiso decide realizar los cálculos basados en las emisiones permisibles, el tenedor del permiso deberá pagar el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que deciden hacer los cálculos basados en las emisiones actuales. Además, cuando el tenedor del permiso solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente deberá pagar solo aquellos cargos relacionados con cualquier aumento en emisiones (si alguno) por tonelada, basado en el cambio y no basado en los cargos totales previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA.



Contaminantes	Emisiones (Toneladas/año)
PM	16.122
SO ₂	89.792
NO _x	88.035
CO	29.632
COV	12.743
Pb	0.003
CO ₂ e ^{4,5}	43,528
CAP's (Combustión)	0.268

Sección V - Condiciones específicas del permiso

A. Operaciones de la instalación

- a) Plan de Manejo de Riesgo (PMR): Compañía Cervecería de Puerto Rico está sujeto al 40 CRF Subparte G de la Parte 68 ya que excede la cantidad umbral de amoníaco anhidro (*anhydrous ammonia* - NH₃). Deberá cumplir con los requisitos aplicables de dicha reglamentación.

Título V emitida el 20 de marzo de 2006.

⁴ Incluye las emisiones de CO₂e producto de los equipos de combustión EU-SB-01, EU-SB-02, EU-EPG-01 y EU-EPG-02.

⁵ De acuerdo con la Resolución de la JCA R-12-17-5, se exime del pago por Gases con Efecto de Invernadero (CO₂, N₂O, CH₄, CO₂e) a aquellas fuentes que tengan que incluir o se le solicite el estimado de emisiones de los mismos de acuerdo con el *Tailoring Rule*, en permisos Título V hasta tanto la Junta emita su determinación final con expresión de los cargos por emisiones o algún otro cargo de ser necesario o mediante una revocación de esta Resolución R-12-17-5, lo que ocurra primero.

B. Unidades de combustión externa: EU-SB-01 (42 MMBtu/hr) y EU-SB-02 (6 @ 200 bhp)

La siguiente tabla contiene el resumen de los requisitos aplicables, así como los métodos de prueba, límites operacionales, monitoreo, registros e informes para las unidades de emisión identificadas como EU-SB-01 y EU-SB-02 de este permiso.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de materia particulada	Materia Particulada	0.3	Lb/MMBtu	Método 5	Durante el primer año del permiso.	Registros del protocolo de muestreo, información de apoyo e informe final.	<u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba. Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de Emisiones Visibles	Opacidad	20%	Porcentaje (Promedio de 6 minutos)	Método 9 Inspección de emisiones visibles	Una vez durante el primer año de vigencia del permiso. Cada 14 días	Resultados de la prueba Registro de la fecha y hora de inspecciones, resultados y cualquier acción correctiva tomada.	<u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba Semianual (Ver Condición General 14)
Límites de contenido de SO ₂ en el combustible autorizado para la caldera EU-SB-01	Contenido de azufre en el combustible <i>Diesel</i>	0.05	Porcentaje por peso	Certificado del proveedor	En cada recibo de combustible	Registro	Mensualmente
	Contenido de azufre en el combustible <i>Bunker C</i>	2	Porcentaje por peso	Certificado del proveedor	En cada recibo de combustible	Registro	Mensualmente
Límites de Consumo de Combustible para la caldera EU-SB-01	<i>Diesel</i>	900,000	Galones anuales	Registro	Diariamente (en base rotativa 365 días)	Registro	Mensualmente
	<i>Bunker C</i>	450,000	Galones anuales	Registro	Diariamente (en base rotativa 365 días)	Registro	Mensualmente
Límites de contenido de SO ₂ en el combustible	Contenido de azufre en el combustible <i>Diesel</i>	0.05	Porcentaje por peso	Certificado del proveedor	En cada recibo de combustible	Registro	Mensualmente

Handwritten signatures in blue ink.

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
autorizado para la caldera EU-SB-02	Contenido de azufre en el combustible <i>LPG</i>	15	Gramos/100 SCF	Certificado del suplidor	En cada recibo de combustible	Registro	Mensualmente
Límites de Consumo de Combustible para la caldera EU-SB-02	<i>Diesel</i>	2,951,021	Galones anuales	Registro	Diariamente (en base rotativa 365 días)	Registro	Mensualmente
	<i>LPG</i>	4,515,223	Galones anuales	Registro	Diariamente (en base rotativa 365 días)	Registro	Mensualmente

1. Condiciones Específicas para las calderas:

a) El tenedor del permiso no excederá los límites de emisión para las calderas EU-SB-01 y EU-SB-02 incluidos en la Tabla 1. [PFE-50-1112-0742-II-C]

1. El tenedor del permiso calculará las emisiones totales de cada contaminante provenientes de las calderas para cada día particular.
2. El tenedor del permiso utilizará los factores de emisión establecidos en la Tabla 2 de este permiso.
3. Deberá añadir diariamente las emisiones diarias calculadas en el inciso a(1) al total de las emisiones de cada contaminante de los 364 días consecutivos anteriores para demostrar que las emisiones totales para cada contaminante no exceden los límites incluidos en la tabla 1, en toneladas por año durante cualquier periodo consecutivo de 365 días.
4. El tenedor del permiso deberá preparar y actualizar diariamente un registro que incluya los resultados de las emisiones calculadas según esta condición con copia de los mismos.

Tabla 1: Límites de Emisión para las calderas EU-SB-01 y EU-SB-02:

Contaminantes	Emisiones (Toneladas/año)
NO _x	41.885
CO	19.182
COV	2.546

Contaminantes	Emisiones (Toneladas/año)
PM	10.066
PM ₁₀	6.905
PM _{2.5}	4.491
CAP's	0.221
SO ₂	82.174
Pb	2.43E-03
Fluoride	8.4E-03
N ₂ O	0.239
Metano	0.450
CO ₂	42,939
CO ₂ e	43,023

- b) El tenedor del permiso deberá utilizar los factores de emisión del AP-42 que fueron presentados en la solicitud de permiso según incluidos en la Tabla 2 para realizar los cálculos y demostrar cumplimiento con los límites de emisión en la Tabla 1. El tenedor del permiso deberá para cualquier cambio a la metodología o los factores solicitar por escrito a la JCA para su aprobación. Los factores de emisión los siguientes: [PFE-50-1112-0742-II-C]

Tabla 2: Factores de Emisión:

Contaminantes	Factor de Emisión para <i>Bunker C</i>	Factor de Emisión para <i>Diesel</i>	Factores de Emisión para <i>LPG</i>
NO _x	55 lbs/1000 gal.	20 lbs/1000 gal.	13 lbs/1000 gal.
CO	5 lbs / 1000 gal.	5 lbs / 1000 gal.	7.5 lbs / 1000 gal.
VOC	1.28 lbs/1000 gal.	0.252 lbs/1000 gal.	1 lbs/1000 gal.
PM	[9.19 (S) + 3.22 lbs/1000 gal.] + 1.5 lbs/1000 gal.	2 lbs/1000 gal + 1.3 lbs/1000 gal.	0.7 lbs/1000 gal.
PM ₁₀	0.86*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.	0.86*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.	0.86*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.
PM _{2.5}	0.56*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.	0.56*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.	0.56*PM _{Total} lbs/ 1000 gal.
SO ₂	157 (S) lbs/1000 gal. + 2 (S) lbs/1000 gal.	142 (S) lbs/1000 gal. + 2 (S) lbs/1000 gal.	0.1 (S) lbs/1000 gal.
Pb (<i>trace element</i>)	1.51 E-03 lbs/1000 gal.	9 lbs /10 ¹² gal.	No tiene

Contaminantes	Factor de Emisión para <i>Bunker C</i>	Factor de Emisión para <i>Diesel</i>	Factores de Emisión para <i>LPG</i>
<i>Fluoride</i>	3.73 E-02 lbs/1000 gal.	No tiene	No tiene
N ₂ O	0.53 lbs/1000 gal.	0.26 lbs/1000 gal.	0.9 lbs/1000 gal.
Metano	1 lbs/1000 gal.	0.52 lbs/1000 gal.	0.2 lbs/1000 gal.
CO ₂	25,000 lbs/1000 gal.	22,300 lbs/1000 gal.	12,500 lbs/1000 gal.

2. Límite de emisión de Materia Particulada (PM):

- 
- a) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 lb/MMBtu de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido. [Regla 406 del RCCA]
 - c) El tenedor del permiso deberá realizar una prueba de funcionamiento durante el primer año del permiso usando el Método 5 que aparece en 40 CRF Parte 60, Apéndice A a fin de verificar que se cumple con la norma. [Regla 603 (a)(3) del RCCA]
 - d) El tenedor del permiso deberá someter ante la JCA, 30 días antes de la fecha de comienzo de la prueba, un protocolo de muestreo detallado que describa todos los equipos de prueba, procedimientos y las medidas de certezas de calidad utilizadas. El protocolo debe ser específico para la prueba, instalación, condiciones operacionales y parámetros a ser medidos. [Regla 106 (C) del RCCA]
 - e) El tenedor del permiso deberá someter una notificación por escrito indicando la fecha de muestreo 15 días antes del muestreo, de manera que la JCA pueda designar un observador. [Regla 106 (D) del RCCA]
 - f) El tenedor del permiso someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106 (E) del RCCA.
 - g) Durante las pruebas la fuente deberá operar a toda capacidad o basada en un funcionamiento representativo de la instalación afectada al momento del muestreo; entendiéndose que luego de demostrarse cumplimiento con cualquier límite de emisión aplicable, la Junta puede restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. [Regla 106 (F) del RCCA]

- h) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

3. Límite de Emisiones Visibles (Opacidad):

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para las unidades EU-SB-01 y EU-SB-02. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. [Regla 403(A) del RCCA]
- b) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una lectura de opacidad en cada chimenea durante el primer año de vigencia de este permiso de construcción utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. La caldera EU-SB-01 deberá estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad. Las seis calderas de la unidad EU-SB-02 deberán estar operando simultáneamente al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
1. El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos 30 días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
 2. Notificará por escrito a la Junta por lo menos 15 días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
 3. Someterá dos copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA. Los requisitos de las lecturas subsiguientes se someterán en el resumen de lecturas que se radicará con el informe semianual requerido en este permiso.
- c) El tenedor del permiso llevará a cabo inspecciones visuales de opacidad durante las horas del día a cada chimenea si la caldera está en operación, mediante la utilización de un lector de emisiones visibles certificado por un programa avalado por la APA o la Junta. Cuando el lector certificado establezca que se está excediendo el límite de opacidad según la Regla 403 del RCCA, el tenedor del permiso verificará que el equipo causante de las emisiones visibles esté operando de acuerdo con las especificaciones del manufacturero y las condiciones del permiso. Si la unidad no está operando adecuadamente, el tenedor del permiso tomará acciones correctivas para eliminar el

exceso de opacidad inmediatamente y documentará la causa de emisiones con tal opacidad elevada, corregirá cualquier deficiencia y documentará los pasos tomados para corregir cualquier deficiencia. El tenedor del permiso deberá realizar pruebas de emisiones visibles semanalmente de acuerdo con los requisitos listados abajo:

1. Las lecturas de emisiones visibles deberán realizarse de acuerdo con el Método 9 del 40 CRF Parte 60, Apéndice A, por un mínimo de seis minutos. Los lectores de emisiones visibles deberán estar certificados según el Método 9 por una escuela aprobada por la APA o la Junta.
 - a. Conducirá lecturas de opacidad semanalmente por un mínimo de ocho semanas consecutivas. Si no se observan emisiones por encima de lo establecido en la Regla 403 del RCCA, entonces –
 - b. Podrá realizar las lecturas de opacidad una vez cada dos semanas por un período de ocho (8) semanas consecutivas. Si se observan emisiones por encima de lo establecido en la Regla 403 del RCCA, revertirá la frecuencia de las lecturas a semanalmente (según inciso 1 arriba). Si no se observan emisiones por encima de lo establecido en la Regla 403 del RCCA, entonces –
 - c. Las lecturas de opacidad, podrán realizarse una vez por mes. Si se observan emisiones por encima de lo establecido en la Regla 403 del RCCA, revertirá la frecuencia de las lecturas semanalmente (según inciso 1 arriba).
 - d. Si la instalación revierte la frecuencia a semanal en cualquier momento, la frecuencia de las pruebas progresara de la misma manera desde la frecuencia inicial. Esto quiere decir, que una vez cumplido el paso 1, podrá pasar al 2 y posteriormente el 3, si no se observan emisiones por encima de lo establecido en la Regla 403 del RCCA y así sucesivamente.
2. Todas las lecturas de emisiones visibles deberán ser registradas de acuerdo con el Método 9. Deberá preparar y mantener un registro donde indique las fechas y resultados de las lecturas realizadas disponibles en la instalación en todo momento para ser revisadas por el personal de la Junta.
3. Si el día en que corresponde tomar la lectura, la unidad no está en operación o no se cumple con las condiciones del Método 9, el tenedor del permiso deberá documentarlo en el registro de lecturas e informarlo en el resumen de emisiones visibles a ser sometido a la Junta junto con los informes semianuales requeridos en este permiso.
4. El tenedor del permiso deberá someter un resumen de las lecturas de emisiones visibles junto con los informes semianuales requeridos en este permiso. Este



informe deberá incluir un resumen de los resultados de las lecturas y la hora de comienzo y terminación y las fechas en que se realizó la lectura de emisiones visibles. El informe deberá también incluir el número total de lecturas de emisiones visibles realizadas en ese período para las unidades sujetas a este requisito. El tenedor del permiso retendrá una copia del informe de la lectura de emisiones visibles que incluya fecha y hora de la lectura por al menos cinco años, en cumplimiento con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA.

- d) La JCA se reserva el derecho de realizar o requerir que se realice una evaluación de opacidad bajo el Método 9 en cualquier momento durante las horas del día en que los equipos se encuentren operando con el fin de demostrar cumplimiento con el límite de opacidad.

4. Límites de Contenido de Azufre (SO₂):

- a) El contenido máximo de azufre está limitado a 0.05% por peso para el combustible *Diesel*, 2% por peso para el combustible *Bunker C* y 15 gr/100 SCF para *LPG*. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- b) El tenedor del permiso deberá someter un informe mensual indicando en una base diaria el contenido de azufre (porcentaje por peso) en el combustible quemado y la cantidad de combustible quemado en las unidades de emisión EU-SB-01 y EU-SB-02. Este informe será enviado a la Junta dirigido a la atención del Jefe de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo y deberá estar disponible en todo momento en la instalación para revisión de la Junta o la APA.
- c) El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del suplidor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible.
- d) El tenedor del permiso deberá radicar cada año, junto a la certificación anual de cumplimiento, copia de los informes para ese año indicando el contenido de azufre en porcentaje por peso en el combustible quemado. Deberán radicar además informes de muestreo, los cuales deberán contener lo siguiente:
1. la fecha, lugar (según se define en el permiso) y hora del muestreo;
 2. la fecha en que se realizaron los análisis;
 3. la compañía o entidad que realizó dichos análisis;

4. los métodos o técnicas analíticas utilizadas;
 5. los resultados de dichos análisis; y
 6. las condiciones de operación al momento del muestreo.
- e) El tenedor del permiso deberá someter, con cada informe semianual y certificación anual de cumplimiento, un resumen de los informes indicando el contenido de azufre de la caldera en términos mensuales y anuales. Este informe se enviará junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.
- f) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.
- g) Deberá mostrar cumplimiento con los límites de contenido de azufre en los combustibles (*LPG, Diesel o Bunker C*) mediante una certificación del suplidor. Esta certificación deberá obtenerse del suplidor cada vez que se reciba combustible en la instalación y deberá incluir la siguiente información: [PFE-50-1112-0742-II-C]
- (1) Nombre del suplidor del combustible.
 - (2) El contenido de azufre o el contenido máximo de azufre en el combustible.

5. Límites de Consumo de Combustible:

- a) La caldera #1 (EU-SB-01) está limitada a utilizar combustible *Bunker C* por un total máximo de **450,000 galones por año** en una base rotativa de 365 días y un total de **900,000 galones por año** para *Diesel* en una base rotativa de 365 días. Estos límites de consumo son basados en los cálculos de emisión y limitaciones presentadas por Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. A pesar de los consumos de combustible de la unidad, Compañía Cervecera de Puerto Rico deberá cumplir en todo momento con los límites de emisión establecidos en la condición V.B.1.a. de este permiso. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- b) La caldera #2 (EU-SB-02) está limitada a utilizar combustible *Diesel* por un total máximo de **2,951,021 galones por año** en una base rotativa de 365 días y un total de **4,515,223 galones por año** para gas propano (*LPG*, en inglés) en una base rotativa de 365 días. Este límite de consumo es basado en las capacidades máximas de la unidad. Estos límites de consumo son basados en los cálculos de emisión y limitaciones presentadas por Compañía Cervecera de Puerto Rico, Inc. A pesar de los consumos de

combustible de la unidad, Compañía Cervecer de Puerto Rico deberá cumplir en todo momento con los límites de emisión establecidos en la condición V.B.1.a. de este permiso. [PFE-50-1112-0742-II-C]

- c) Ambas calderas deberán estar provistas de un medidor de flujo de combustible a la entrada de la caldera de modo que se pueda verificar el consumo de combustible *LPG* o *Diesel* o *Bunker C*. Estos medidores deberán ser instalados y estar listos para operarse cuando se inicie operaciones de la caldera. Los medidores de flujo deberán calibrarse cada seis meses. Preparará y mantendrá registros donde se indique la fecha, hora, metodología utilizada y los resultados de la calibración para inspección del personal técnico de la Junta. Retendrá los resultados y metodología para las calibraciones del medidor de flujo de cada caldera por al menos 5 años. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- d) El uso de combustible *Diesel*, *LPG* y *Bunker C* será determinado utilizando lecturas de los metros de flujo de combustible en cada unidad y será determinado sumando el uso de combustible por hora desde la medianoche hasta la próxima medianoche. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- e) El tenedor del permiso mantendrá un registro del consumo de combustible (lecturas del metro de flujo de combustible) y el contenido de azufre diario del combustible en por ciento por peso para cada una de las calderas. El consumo registrado en el metro de flujo será utilizado para calcular el consumo acumulativo de combustible en base diaria y será determinado sumando el uso de combustible por hora desde la medianoche hasta la próxima medianoche. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- f) El tenedor del permiso deberá anotar diariamente en un registro el escenario bajo el cual está operando (cambio de un combustible a otro autorizado bajo este permiso). Este registro se mantendrá en la instalación en todo momento. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- g) El tenedor del permiso deberá mantener los registros y los cálculos para evidenciar cumplimiento con este permiso y deberán estar accesibles en todo momento para inspección por parte del personal de la JCA o la APA, según cualquiera de estos lo soliciten. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- h) Cada caldera deberá operar de acuerdo con los parámetros de combustión y diseño especificados por el fabricante. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- i) La caldera #2 existente será reemplazada por la unidad EU-SB-02 que consiste de un sistema modular de seis calderas. La caldera #2 existente deberá ser desconectada permanentemente de las líneas de combustible. [PFE-50-1112-0742-II-C]

- j) El tenedor del permiso mantendrá registros mensuales donde se indique el consumo de combustible mensual en las unidades EU-SB-01 y EU-SB-02. Estos registros deberán estar accesibles y disponibles para revisión del personal técnico de la Junta.
- k) El tenedor del permiso deberá someter, con cada informe semianual y certificación anual de cumplimiento, un resumen anual de los informes indicando el consumo de combustible de la caldera en términos mensuales y anuales. Este informe se enviará junto con el informe semianual requerido en la condición III.14. de este permiso.
- l) Según la Regla 603(a)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha de la muestra, la medición, el informe o la aplicación de muestreo. Esto incluye un registro de los informes mensuales de consumo de combustible y el contenido de azufre del combustible quemado.

6. Pruebas de Funcionamiento:

- a) Dentro de 60 días luego de alcanzar la razón máxima de producción de la caldera #2 (EU-SB-02), pero no más tarde de 180 días luego del encendido inicial con cada combustible (LPG y Diesel) y en cualquier otro momento requerido por la Junta, el tenedor del permiso conducirá las pruebas de funcionamiento para materia particulada (PM) y opacidad. Todas las pruebas de funcionamiento deberán conducirse a la capacidad máxima de operación de la unidad que se está probando y/o otras cargas especificadas por la Junta, entendiéndose que la Junta pueda restringir la operación de la fuente a la capacidad alcanzada durante las pruebas de funcionamiento. De resultar en cumplimiento con el estándar aplicable, el resultado de dichas pruebas podrá ser utilizado como demostración de cumplimiento con este permiso. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- b) Por lo menos 30 días antes de realizar cada prueba, el tenedor del permiso deberá someter a la Junta un Protocolo de muestreo detallando el equipo de muestreo, procedimientos, las medidas de certeza de calidad a ser utilizadas, los métodos y procedimientos que serán utilizados durante las pruebas de funcionamiento. Un Protocolo de Muestreo que no tenga la aprobación de la Junta podría ser base para invalidar cualquier prueba y requerir realizar la prueba nuevamente. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- c) Previo a la realización del muestreo y con no menos de 15 días de antelación deberá notificar sobre la fecha y hora en que se realizara el muestreo de tal manera que un observador de la Junta este presente durante las pruebas. [Regla 106 (D) del RCCA y PFE-50-1112-0742-II-C]



- d) Someterá dos copias del informe final del muestreo de emisiones dentro de los 60 días posteriores a la fecha realizado el muestreo. El informe debe incluir lo establecido en la Regla 106(E)(a) a la (d) del RCCA. [Regla 106 (E) del RCCA y PFE-50-1112-0742-II-C]

7. Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales en Fuentes de Área (40 CRF Parte 63, Subparte JJJJJ)

- a) Las caderas para generar vapor (EU-SB-01 y EU-SB-02), deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de los Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para calderas industriales, Comerciales e Institucionales Fuentes de Área contenidos en el 40 CRF parte 63, Subparte JJJJJ. El tenedor del permiso deberá demostrar cumplimiento con, pero sin limitarse a, lo siguiente: [PFE-50-1112-0742-II-C]

Calderas nuevas o existentes⁶ (EU-SB-01 y EU-SB-02)

1. Las fechas de cumplimiento con las disposiciones de la Subparte JJJJJ para la(s) caldera(s) afectada(s) e incluidas en la Sección II de este permiso dependerá de los requisitos aplicables, según se describe en la sección 63.11196 del 40 CRF.
2. Los estándares de la Subparte JJJJJ aplican en todo momento en que cada caldera esté operando, excepto durante períodos de inicio y cese de operaciones según definido en la Sección 63.11237, tiempo durante el cual solo deberá cumplir con la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ. [Sección 63.11201(d) del 40 CRF]
3. La(s) caldera(s) afectada(s) e incluidas en la Sección II de este permiso deberá cumplir con, pero sin limitarse a, los siguientes requisitos según sean aplicables:

Requisitos	Referencia
Requisitos de Cumplimiento Generales aplicables	Sección 63.11205(a), (b) y (c) del 40 CRF.
Requisitos de Cumplimiento Inicial	Secciones 63.11210, 63.11211, 63.11212, 63.11213 y 63.11214 del 40 CRF.

⁶ Las calderas nuevas bajo el 40 CRF Parte 63, Subparte JJJJJ, son aquellas construidas (instaladas) o reconstruidas después del 4 de junio de 2010. Las calderas existentes son aquellas construidas (instaladas) o reconstruidas en o antes del 4 de junio de 2010.

Requisitos	Referencia
Otros Requisitos	Secciones 63.11220, 63.11221, 63.11222, 63.11223, 63.11224 y 63.11226 del 40 CRF.
Requisitos de Notificaciones, Informes y Registros	Sección 63.11225 del 40 CRF.

4. El tenedor del permiso cumplirá con las Disposiciones Generales de las secciones 63.1 hasta la sección 63.16 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF.
5. Deberá cumplir con cada límite operacional especificado en la Tabla 3 de la Subparte JJJJJ que aplique la (s) caldera(s) afectada(s) e incluidas en la Sección II de este permiso. [Sección 63.11201(c) del 40 CRF].
6. El tenedor del permiso deberá someter una modificación a este permiso de construcción en el caso de que desee consumir otro tipo combustible o mezcla de combustibles en las calderas de acuerdo con los requisitos dispuestos en la Regla 203 del RCCA.

Ullf
Smuf

Calderas existentes (Caldera EU-SB-01)

7. Deberá cumplir con cada estándar de práctica de trabajo, medida de reducción de emisiones y práctica de manejo según se especifican en la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF, respectivamente, que apliquen a la(s) caldera(s) afectada(s) e incluidas en la Sección II de este permiso. [Sección 63.11201(b) del 40 CRF y PFE-50-1112-0742-II-C]
 - (i) Deberá realizar un *tune-up* inicial a la caldera según se especifica en la sección 63.11214 del 40 CRF y realizar un *tune-up* cada dos años, según se especifica en la sección 63.11223 del 40 CRF. Someterá una declaración firmada por el oficial responsable en el Informe de Notificación de Estatus de Cumplimiento que indique que realizó el *tune-up* de cada caldera.
 - (ii) Deberá tener una evaluación de energía (*one-time energy assesment*) realizada por un evaluador de energía cualificado. Una evaluación de energía completada el **1 de enero de 2008 o después** que cumpla o se enmiende para cumplir con los requisitos de evaluación de energía de la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF satisface este requisito. Una instalación que opera bajo un programa de manejo de energía establecido mediante sistemas de manejo de energía compatibles con ISO 50001 que incluya las calderas afectadas, también satisface el requisito de evaluación

de energía. La evaluación de energía debe incluir los elementos descritos en la Tabla 2 de la Subparte JJJJJ del 40 CRF.

Calderas nuevas (EU-SB-02)

8. Deberá cumplir con cada estándar de práctica de trabajo, medida de reducción de emisiones y práctica de manejo según se especifican en la Tabla 2, respectivamente, que apliquen a la caldera afectada e incluida en la Sección II de este permiso. [Sección 63.11201(b) del 40 CRF y PFE-50-1112-0742-II-C]
- (i) Para las calderas > 5 MMBtu/hr, deberá realizar un *tune-up* a la caldera cada dos años, según se especifica en la sección 63.11223 del 40 CRF. Someterá una declaración firmada por el oficial responsable en el Informe de Notificación de Estatus de Cumplimiento que indique que realizó el *tune-up* de la caldera.
- (ii) Para las calderas ≤ 5 MMBtu/hr, deberá realizar un *tune-up* a la caldera cada cinco años, según se especifica en la sección 63.11223 del 40 CRF. Someterá una declaración firmada por el oficial responsable en el Informe de Notificación de Estatus de Cumplimiento que indique que realizó el *tune-up* de la caldera.

8. Monitoreo, Mantenimiento de Registro, notificaciones e Informes

- a) El tenedor del permiso deberá preparar y actualizar diariamente los registros de las horas de operación y uso y tipo de combustible para cada fuente de emisión establecida en la condición V.B.1.a de este permiso de construcción. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- b) El tenedor del permiso deberá utilizar los métodos de monitoreo y las frecuencias establecidas en la Tabla 3. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- c) El tenedor del permiso deberá informar a la División de Cumplimiento e Inspección del Área de Calidad de Aire de la Junta, no más tarde de 1 día después del día durante el cual los registros y/o cálculos de emisión indiquen que se excedieron los límites de la Tabla 1 ó Tabla 3. Este informe deberá enviarse a cualquiera de la siguientes direcciones: [PFE-50-1112-0742-II-C]

Jefe, División de Cumplimiento
Área de Calidad de Aire
Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
P.O. Box 11488, San Juan, Puerto Rico 00910

Fax: 787-756-5906

E-mail: aire@jca.gobierno.pr

- d) El tenedor del permiso, enviará a la Junta un informe mensual donde se indique el consumo de combustible y el contenido de azufre diario para cada caldera. Este informe será enviado a la Junta no más tarde de los próximos 15 días del siguiente mes para el cual el informe es representativo. El mismo deberá ser enviado a la atención de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático del Área de Calidad de Aire. Deberá mantener copia de estos informes en todo momento en la instalación para ser revisado por el personal técnico de la Junta. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- e) Mantenimiento de Expedientes:
- (i) Todos los registros requeridos por este permiso de operación, incluyendo los registros de monitoreo, resultados de pruebas de muestreo de combustible, pruebas de funcionamiento, resultados de pruebas de calibración, gráficas producidas por la instrumentación, registros de consumo de combustible, todos los informes presentados y los registros deben ser retenidos en la instalación por un período de 5 años después de la fecha de su registro y proveerse inmediatamente a la solicitud de la Junta o de la EPA. [PFE-50-1112-0742-II-C]
 - (ii) Copia del permiso de construcción y cualquier solicitud de revisión, así como cada certificación anual de cumplimiento junto con los datos que sustenten la determinación de cumplimiento, deberán ser mantenidos hasta 5 años luego de la fecha del permiso de construcción. [PFE-50-1112-0742-II-C]
- f) Si el tenedor del permiso desea limitar su potencial de emisión para dejar de formar parte del Programa de Permisos de Operación Título V, deberá someter una solicitud de consolidación a sus permisos de construcción, establecer límites de emisión para cada contaminante para toda la instalación y cumplir con el debido proceso de participación pública y revisión de la EPA. Si estas condiciones no se cumplen, el tenedor del permiso continuará afectado por el Programa de Permisos de Operación Título V. [PFE-50-1112-0742-II-C]



C. Unidades de transporte y molido de granos: EU-RL-01, EU-RL-02, EU-GMM-01 y EU-GMM-02

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Emisión de materia particulada	Materia Particulada	0.05	Lb/lb de emisiones	Método 5	Durante el primer año del permiso.	Registros del protocolo de muestreo, información de apoyo e informe final.	<u>Informe Final:</u> no más tarde de 60 días después de la prueba. Semianual (Ver Condición General 14)
Límite de transportación y molido de granos	Granos	18,000	Ton/año	Registro	Diario y Mensual	Registro diario y mensual de la transportación y molido de granos	Semianual

1. Límite de emisión de Materia Particulada (PM):

- 
- a) El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.05 libras por libra de emisiones sin control desde cualquier fuente de no proceso. [Regla 409 (B) del RCCA]
 - b) El tenedor del permiso proveerá un equipo de control de aire con una eficiencia mínima de 95% para la fuente de no proceso. Este equipo de control se instalará, mantendrá y operará de acuerdo a las limitaciones de operación especificadas por el manufacturero.
 - c) El tenedor del permiso leerá y registrar los metros de caída en presión diariamente para determinar si se encuentra dentro del intervalo establecido por el manufacturero. Estos metros se calibrarán cada seis (6) meses y se mantendrá un registro con los datos y la metodología de calibración accesible al personal de la Junta.
 - d) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

2. Límite de transportación y molido de granos:

- a) La capacidad máxima total de transportación y molido de granos totales en las unidades de emisión EU-RL-01, EU-RL-02, EU-GMM-01 y EU-GMM-02 no excederá de 18,000 toneladas anuales.

- b) La capacidad máxima de procesar los granos en el molino de granos #1 (EU-GMM-01), el clasificador de granos #1 y el vibrador junto con el molino de granos #2 (EU-GMM-02), el clasificador de granos #2 y el vibrador no excederán de 18,000 toneladas anuales. Estos equipos podrán ser operados simultáneamente siempre y cuando no excedan el límite de 18,000 toneladas anuales. [PFE-50-0207-0225-I-C y PFE-50-0207-0657-I-C]
- b) El tenedor del permiso no sobrepasará los límites arriba descritos en cualquier periodo de 12 meses consecutivos. La transportación máxima de granos totales en cualquier periodo de 12 meses consecutivos se calcularán mediante la suma de transportación de granos al total de la transportación de los granos diferentes durante los 11 meses anteriores.
- c) El tenedor del permiso mantendrá en la instalación un registro diario y mensual en donde se detalle la transportación de granos totales en los dos sistemas de procesar granos. [PFE-50-0207-0225-I-C y PFE-50-0207-0657-I-C].
- d) El molino de granos #2 (*grain mill*) - *Malt Grist Mill, Maltomat™ 2 DBZD* reemplazará al molino de granos #2 - *Roller-Rice-Mill, R 30/80 [WILHELM KUNZEL Maschinenfabrik D-8653 Mainleus]*. [PFE-50-1211-0657-I-C]

WKF
mb

D. Actividades de llenado de cerveza y compactación de latas llanas de cerveza: EU-BFA, EU-CFA y EU-CC

Condición	Parámetro	Valor	Unidades	Método de Prueba	Frecuencia del Método	Requisitos Expedientes	Frecuencia de Informes
Límite de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) para las unidades EU-CFA y EU-CC	Razón de emisión de COV	3	Lb/Hr	Cálculos de emisiones (COV) diarias en cada línea de llenado y en la compactadora de latas	Semianual	Cálculos de emisiones (COV) diarias en cada línea de llenado y en la compactadora de latas	180 días luego de la aprobación de este permiso. Semianual (Ver Condición General 14)
		15	Lb/Día				
Límites operacionales de llenado de cerveza y compactación de latas	Cerveza procesada			Registro actualizado mensualmente de cantidad de cerveza envasada en cada línea de llenado y cantidad de latas compactadas, diariamente.	Diario y Mensual	Registro actualizado mensualmente de cantidad de cerveza envasada en cada línea de llenado y cantidad de latas compactadas diariamente.	Semianual (Ver Condición General 14)
	EU-BFA	243,000	Bbl/año				
	EU-CFA	630,000	Bbl/año				
	Cantidad Procesada						
	EU-CC	10,200	Tandas/año				

1. Límites de Emisión para COV para EU-BFA, EU-CFA y EU-CC:

- Ull#
- James
- a) A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de 3 libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de 15 libras por día en cualquier artículo, máquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dicho equipo esté provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. En este caso, el tenedor del permiso deberá someter a la Junta para la aprobación, un sistema de control aceptable para la unidad o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones no más tarde de 180 días después de la fecha de aprobación de este permiso. **[Condición ejecutable solo estatalmente]**
 - b) El tenedor del permiso mantendrá registros de los cálculos de emisión para demostrar que las emisiones de estas actividades no llegan a los límites de 3 lbs/hr, ni 15 lbs/día.
 - c) Deberá someter a la Junta un informe semianual de las emisiones de COV en **EU-BFA, EU-CFA y EU-CC** en libras por hora y en libras por día para demostrar cumplimiento con el límite de emisión de COV de la Regla 419 del RCCA. El informe que cubre el período de enero a junio deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de octubre del mismo año y el informe que cubre el período de julio a diciembre deberá entregarse no más tarde del 1^{ro} de abril del próximo año.
 - d) Si necesita aumentar el consumo de sustancias con COV dentro de esta unidad que pueda afectar estos valores o alguna unidad que utiliza COV, el tenedor del permiso deberá solicitar y obtener una revisión al permiso de construcción, junto con una demostración de cumplimiento con el límite de COV para dicha unidad de emisión antes de realizar el aumento.
 - e) De acuerdo con la Regla 603(A)(4)(ii) del RCCA, el tenedor del permiso deberá retener los expedientes de todos los datos de muestreo requerido y la información de apoyo por un período de 5 años a partir de la fecha del muestreo, la medición, el informe o la aplicación de muestreo.

2. Límites Operacionales para las actividades de llenado de cerveza y compactación de latas (EU-BFA, EU-CFA y EU-CC, respectivamente):

- a) Las fuentes autorizadas no excederán las cantidades indicadas en la siguiente tabla en ningún periodo de 12 meses consecutivos. [PFE-50-0409-0143-I-C]

Fuente	Parámetro	Valor	Unidades
EU-BFA <i>Bottle Filling Activity</i>	Cerveza Procesada	243,000	Bbl (Barriles)
EU-CFA <i>Can Filling Activity</i>	Cerveza Procesada	630,000	Bbl (Barriles)
EU-CC <i>Can Crusher</i>	Cantidad Procesada	10,200	Tandas

b) Mantendrá en la instalación, accesible al personal de la Junta, un registro que contenga la siguiente información:

- 
1. Cantidad (barriles) de cerveza envasada diariamente en cada línea de llenado.
 2. Cantidad de tandas de latas compactadas.
 3. Emisiones diarias (libras) de COV en cada línea de llenado y en la compactadora de latas.
 4. Horas de operación diarias de cada línea de llenado y de la compactadora de latas.
 5. Razón de emisión máxima (lbs /hr) por día en cada línea de llenado y en la compactadora de latas.
 6. Cantidad de cerveza envasada en el mes (barriles) y la cantidad acumulada en los últimos 12 meses en cada línea de llenado.
 7. Cantidad de tandas de latas compactadas en el mes y la cantidad acumulada en los últimos 12 meses.

Este registro deberá ser actualizado al menos mensualmente. Por lo tanto, la información correspondiente a cada mes, estará disponible para revisión del personal técnico de la Junta al menos a partir del 15 del siguiente mes.

c) Mantendrá accesible en la instalación por un periodo de 5 años documentación que evidencie la información contenida en el registro requerido en la condición V.D.2.b.

- d) Someterá a la Junta un informe semianual, de acuerdo a la **condición III.14**, conteniendo la siguiente información: [PFE-50-0409-0143-I-C]
1. Cantidad de cerveza envasada en el mes (barriles) y la cantidad acumulada en los últimos 12 meses en cada línea de llenado.
 2. Cantidad de tandas compactadas en el mes y la cantidad acumulada en los últimos 12 meses.
- e) Someterá a la Junta un informe semianual, de acuerdo a la **condición III.14**, conteniendo la siguiente información: [PFE-50-0409-0143-I-C]
1. Razón de emisión de COV por día máxima (lbs/día) en cada mes cubierto en el informe, en cada línea de llenado y en la compactadora de latas.
 2. Razón de emisión de COV por hora máxima (lbs/hr) en cada mes cubierto en el informe, en cada línea de llenado y en la compactadora de latas.

E. Requisitos aplicables a los motores de los Generadores de Electricidad de Emergencias de las unidades de emisión EU-EPG-01 y EU-EPG-02:

1. Requisitos operacionales

- a) El horario máximo de operación para cada motor no excederá de las horas que se especifican en la siguiente tabla:

Unidad	Horas por año	Límite establecido en:
EU-EPG-01	500	PFE-RM-50-0793-1184-II-C
EU-EPG-02	200	PFE-02-50-1205-0172-II-C

- b) Deberá operar y mantener un metro de horas no reinicialable (*non resettable*) para cada uno de los motores de combustión interna incluidos en la Sección II de este permiso de modo que se pueda verificar el horario de operación y el consumo de combustible.
- c) El contenido máximo de azufre en el combustible diésel a ser oxidado en el motor de combustión interna no excederá de 0.5% por peso para la unidad de emisión EU-EPG-01. [PFE-02-50-1205-0172-II-C]

- d) El contenido máximo de azufre en el combustible diésel a ser oxidado en el motor de combustión interna no excederá de 0.5% por peso para la unidad de emisión EU-EPG-02. [PFE-02-50-0793-1184-II-C]
- e) El tenedor del permiso, mantendrá un registro mensual del horario de operación, la razón (propósito de operación; emergencia, no-emergencia, mantenimiento, *demand response*, etc.) de operación, el consumo de combustible diario y el contenido de azufre del combustible en por ciento por peso para cada fuente de combustión incluida en la Sección II de este permiso. El horario registrado en el metro de horas será utilizado para calcular el consumo acumulativo de combustible en una base mensual. El cálculo de consumo de combustible durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos se calculará sumando los consumos de combustible de cada mes. El mismo deberá estar disponible en todo momento en la instalación para ser revisado por personal técnico de la Junta.
- f) El tenedor del permiso, enviará a la Junta un informe semianual donde se indique el consumo mensual de combustible y el contenido de azufre para cada fuente de emisión incluida en la Sección II de este permiso. El tenedor del permiso deberá conservar una copia de la certificación del suplidor de combustible en la que se indique el contenido de azufre a fin de demostrar que se cumple con el requisito de mantener un registro diario del contenido de azufre en el combustible. El informe que cubre el período de enero a junio deberá entregarse no más tarde del 1^o de octubre del mismo año y el informe que cubre el período de julio a diciembre deberá entregarse no más tarde del 1^o de abril del próximo año. Una vez desarrolladas las guías por la Junta, deberá utilizar las mismas para completar estos informes. El mismo deberá ser enviado a la atención de la División de Validación de Datos y Modelaje Matemático del Área de Calidad de Aire. Deberá mantener copia de estos informes en todo momento en la instalación para ser revisado por el personal técnico de la Junta.
- g) En el caso de que los motores de combustión interna listados en la Sección II de esta autorización fueran reconstruidos, deberán cumplir con los requisitos aplicables del 40 CFR, Parte 60, Subparte IIII (para *CI engines*), según aplique. Esto podría implicar límites más estrictos en el contenido de azufre en el combustible.

2. Límites de emisiones Visibles (Opacidad):

- a) El tenedor del permiso no deberá exceder el límite de opacidad de 20% en promedio de 6 minutos para los motores en esta unidad. Sin embargo, el tenedor del permiso podrá emitir a la atmósfera emisiones visibles con una opacidad hasta 60% por un periodo no mayor de (4) minutos dentro de cualquier intervalo de 30 minutos. [Regla 403(A) del RCCA]

- 
- b) El tenedor del permiso contratará a un lector de opacidad independiente, certificado por una escuela aprobada o avalada por la APA o la Junta para realizar una lectura de opacidad en las chimeneas de los equipos de combustión interna aquí aprobados durante el primer año de vigencia del permiso utilizando el Método 9 descrito en el Apéndice A del 40 CRF Parte 60. Los equipos de combustión interna aplicables deberán estar en operación al momento de realizársele las lecturas de opacidad.
 - c) El tenedor del permiso deberá someter a la Junta por lo menos treinta (30) días previos a la lectura de opacidad inicial una copia del formato a ser utilizado para registrar las lecturas de emisiones visibles.
 - d) Notificará por escrito a la Junta por lo menos 15 días antes de realizar el muestreo inicial bajo el Método 9 para permitirle a la Junta la oportunidad de tener un observador presente. [Regla 106(D) del RCCA]
 - e) Someterá dos (2) copias del informe de los resultados del muestreo inicial bajo el Método 9 dentro de 60 días de finalizar las pruebas. Este informe tendrá la información requerida por la Regla 106(E) del RCCA.

3. Estándares nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para motores de pistones de Combustión Interna Estacionarios (40 CFR Parte 63 Subparte ZZZZ)

- a) Los motores EU-EPG-01 y EU-EPG-02 están afectados por el Título 40 del Código de Reglamentaciones Federales (40 CFR, en inglés), Parte 63, Subparte ZZZZ: Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Pistones de Combustión Interna Estacionarios (RICE NESHAP, en inglés), según se define en la sección 63.6585(a) del 40 CFR, por lo que debió cumplir con los requisitos aplicables de dicha reglamentación en o antes del **3 de mayo de 2013**.
- b) Según la Tabla 2d de la Subparte ZZZZ deberá:
 - 1. cambiar el aceite y el filtro del motor cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero;
 - a. Tendrá la opción de utilizar un programa de análisis de aceite según se describe en la sección 63.6625(i) del 40 CFR para extender el requisito de cambio de aceite especificado en la Tabla 2d de la Subparte ZZZZ.
 - 2. inspeccionar el filtro de aire cada 1,000 horas de uso o anualmente, lo que ocurra primero, e

3. inspeccionar todas las mangueras y correas cada 500 horas de operación o cada año, lo que ocurra primero, y reemplazar según sea necesario.

c) El tenedor del permiso deberá:

1. operar y mantener el motor y el equipo de control (si alguno) de acuerdo con las instrucciones escritas del fabricante relacionadas con las emisiones o desarrollar su propio plan de mantenimiento que deberá proveer en la medida de lo posible para el mantenimiento y operación del motor de manera consistente con las buenas prácticas de control de la contaminación atmosférica para minimizar las emisiones. [40 CFR §63.6625(e)]
2. Instalar un medidor de horas no reajutable, si no está ya instalado. [40 CFR §63.6625(f)]
3. Minimizar el tiempo del motor en *idle* durante el arranque y reducir al mínimo el tiempo de arranque del motor a un período necesario para la carga apropiada y segura del motor, sin exceder los 30 minutos. [40 CFR §63.6625(h)]

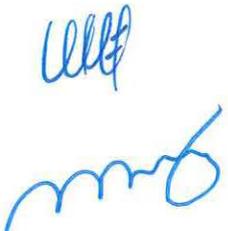
d) De acuerdo con el 40 CFR §63.6605 deberá operar el motor de forma que minimice las emisiones.

e) De acuerdo con el 40 CFR §63.6640 deberá operar y demostrar el cumplimiento con las Prácticas de Manejo y Trabajo contenidas en la Tabla 6 de la Subparte.

f) Para mantener la categoría de motor de emergencia deberá cumplir con las limitaciones en usos y operación contenidas en el 40 CFR §63.6640(f). Para cualquier operación del motor que no cumpla con dichos requisitos, el motor no será considerado como uno de emergencia bajo esta Subparte y tendrá que cumplir con todos los requisitos de los motores *non-emergency*.

g) Deberá mantener los registros aplicables de acuerdo con lo establecido en el 40 CFR §63.6655(f).

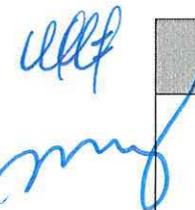
1. Deberá mantener un registro de las horas de operación del motor según se registra en el metro de horas no reajutable.
2. Deberá documentar las horas que se utilizan para operaciones de emergencia, incluyendo lo que calificó la operación como de emergencia y el número de horas que se operó el motor en situaciones que no eran de emergencia.



3. Si el motor se utiliza para los propósitos especificados en el 40 CFR §63.6640(f)(2)(ii) ó (iii) ó §63.6640(f)(4)(ii), deberá mantener un registro de la notificación de la situación de emergencia, y la fecha, tiempo de inicio y tiempo de terminación de la operación para estos propósitos.
- h) El tenedor del permiso cumplirá con las **Disposiciones Generales** de las secciones 63.1 hasta la sección 63.15 que le apliquen, las cuales se incluyen en la Tabla 8 de la Subparte ZZZZ del 40 CRF.

Sección VI – Unidades de Emisión Insignificantes:

- A. Solo se incluyen las actividades exentas y aquellas fuentes de emisión que requieren y tienen un permiso de construcción bajo la Regla 203 del RCCA. Las siguientes actividades se consideraran insignificantes siempre que el tenedor del permiso cumpla con las descripciones indicadas abajo.

Identificación de Unidad de Emisión	Capacidad/Cantidad	Descripción (Base de la exención)
 <p>EU-KFA [PFE-50-0409-0143-I-C] <i>(Keg Filling Activity)</i></p>	<p>Línea de llenado de cerveza en barriles, la unidad procesará 27,000 Bbl/año.</p>	<p>Apéndice B: (3)(P) - Emite menos de 1 ton/año de COV.</p>
<p>EU-TK-01 <i>(Tanque de almacenaje Bunker C)</i></p>	<p>Tanque sobre nivel de terreno con capacidad de 18,500 galones.</p>	<p>Regla 206 (F)(3) del RCCA y Apéndice B: (2) – Tanque utilizado exclusivamente para almacenaje que no conlleva calentar los materiales orgánicos que tengan un punto de ebullición de 300°F o más. Emisiones de VOC menores que 2 ton/año.</p>
<p>EU-TK-02 <i>(Tanque de almacenaje Diesel)</i></p>	<p>Tanque sobre nivel de terreno con capacidad de 5,000 galones.</p>	<p>Apéndice B(3)(xi) del RCCA – Tanques de almacenaje de gasolina, diésel y keroseno con capacidad menor de 10,000 galones.</p>
<p>EU-TK-03 <i>(Tanque de almacenaje LPG)</i></p>	<p>Tanque sobre nivel de terreno con capacidad de 1,000 galones.</p>	<p>Apéndice B(3)(xi) del RCCA – Tanques de almacenaje de gasolina, diésel y keroseno con capacidad menor de 10,000 galones.</p>

Identificación de Unidad de Emisión	Capacidad/Cantidad	Descripción (Base de la exención)
EU-MDTB-01 ⁷ (Main Bulk Distribution Tower)	Torre de distribución de materia prima con límite de capacidad de 18,000 Ton/año.	Apéndice B: (3)(ii)(P) - Emisiones de VOC menores que 1 ton/año.
Silos de concreto para almacenaje de granos EU-SS-03 EU-SS-04 EU-SS-05 EU-SS-06 EU-SS-07 EU-SS-08 EU-SS-09 EU-SS-10 EU-SS-11	Capacidad de almacenaje de granos: 342,922 lbs 443,872 lbs 342,922 lbs 342,922 lbs 443,872 lbs 332,277 lbs 682,822 lbs 609,730 lbs 682,822 lbs	Apéndice B: (3)(ii)(P) - Emisiones de PM y VOC menores que 2 y 1 ton/año, respectivamente.
Tanque de diésel	1,000 gal.	Apéndice B: (3)(ii)(N)
Tanque de agua	-	Apéndice B: (3)(i)(A)
Combustión de LPG en montacargas	-	Apéndice B: (2)
Actividades de mantenimiento arquitectónico	-	Apéndice B: (3)(xviii)
Compresores y bombas (eléctricos, no motores de combustión)	-	Apéndice B: (3)(xxiii)
Actividades de mantenimiento de interiores	-	Apéndice B: (3)(ii)(B)
Actividades de copias y duplicación	-	Apéndice B: (3)(ii)(A) y (D)
Talleres de mantenimiento	-	Apéndice B: (2)
Cafetería	-	Apéndice B: (3)(ii)(J)

⁷ La transportación máxima de granos totales al Edificio de Proceso no excederá de 18,000 toneladas al año. El tenedor del permiso deberá llevar un registro mensual de los granos totales transportados en la torre de distribución de materia prima.

Sección VII - Protección por Permiso

A. De acuerdo con la Regla 603(D) del RCCA, el cumplimiento con las condiciones del permiso se considerará como cumplimiento con cualquier requisito aplicable a la fecha de expedir el mismo, siempre y cuando dicho requisito se encuentre específicamente identificado en el permiso. Del mismo modo, se considerará como en cumplimiento con cualquier requisito específicamente identificado como “No Aplicable” en el permiso.

Requisitos No Aplicables

1. **Unidades de combustión externa: EU-SB-01 (42 MMBtu/hr) y EU-SB-02 (6 @ 200 bhp)**

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
Límites para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos		No existen requisitos aplicables.
-	Estándares de Funcionamiento para Unidades de Generar Vapor utilizando Combustible Fósil Quemado que comenzaron construcción después del 17 de agosto de 1971. (40 CRF Parte 60 Subparte D)	Esta subparte no le aplica a la EU-SB-01 ya que la razón de calor suplido es menor que 73 MW (250 MMBtu/Hr). La capacidad de calor suplido de la unidad de emisión antes mencionada es de 42 MMBtu/Hr.
-	Estándares de Funcionamiento para Unidades de Generar vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Db)	No es aplicable para fuentes construidas, modificadas o reconstruidas antes del 19 de junio de 1984 y que tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 MMBtu/Hr).
-	Estándares de Funcionamiento para unidades pequeñas de Generar vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	No es aplicable para fuentes construidas, modificadas o reconstruidas después del 9 de junio de 1989 y que tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 MMBtu/Hr) o menos, pero mayor o igual que 2.9 MW (10 MMBtu/Hr). La caldera EU-SB-01 fue manufacturada para el año 1979. La caldera EU-SB-02 se compone de un sistema modular de seis

Handwritten signature in blue ink.

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
	Estándares de Funcionamiento para unidades pequeñas de Generar vapor Industriales, Comerciales e Institucionales (40 CRF Parte 60 Subparte Dc)	calderas individuales, que trabajarán en conjunto para suplir la demanda de vapor de la instalación. De acuerdo a la definición para "Steam Generating Unit" en la sección §60.41c Parte 60, cada caldera es una unidad individual. Por tal razón, la reglamentación no le aplica a esta unidad de emisión debido a que las calderas individuales de 200 bhp cada una tienen una capacidad de calor suplido menor que 10 MMBtu/hr.
-	Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Fuentes Mayores: Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales y Calentadores de Proceso (40 CRF Parte 63 Subparte DDDDD)	Esta subparte no le aplica a la instalación dado a que la misma no es una Fuente Mayor de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (HAP's, en inglés).

2. **Unidades de transporte y molido de granos: EU-RL-01, EU-RL-02, EU-GMM-01 y EU-GMM-02**

Requisitos No Aplicables		
Estatales	Federales	Razón
-	Estándares de Funcionamiento para Elevadores de Granos (40 CRF Parte 60 Subparte DD)	No le aplica a la instalación debido a que la misma comenzó construcción antes del 3 de agosto de 1978.

Sección VIII - Aprobación del Permiso

En virtud de los poderes conferidos a la Junta de Calidad Ambiental por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 416 del 22 de septiembre de 2004, según enmendada y luego de verificado el expediente administrativo y el cumplimiento con la Ley Sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Federal de Aire Limpio, Ley Sobre Política Pública Ambiental y el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de Puerto Rico, la Junta de Calidad Ambiental aprueba el permiso sujeto a los términos y condiciones que en el mismo se expresan.

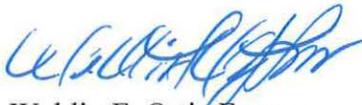
En San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de agosto de 2016.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

María de los Ángeles Ortiz
Miembro Alterno



Rebeca Acosta Perez
Vice Presidente



Weldin F. Ortiz Franco
Presidente

COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO, INC.
MAYAGÜEZ, PUERTO RICO
PFE-TV-2082-50-0306-0434
PÁGINA 50 DE 53

10-11-11

Handwritten signature

APÉNDICES

Apéndice I – Definiciones y Abreviaturas

A. Definiciones:

1. Administrador - Significa el Administrador de la Agencia Federal de Protección Ambiental y su representante autorizado o el Administrador de una Agencia Estatal para el Control de Contaminación de Aire.
2. Ley - Ley Federal de Aire Limpio, según enmendada, 42 U.S. 7401, et seq.
3. Oficial Responsable - Ver definición de Oficial Responsable según se establece en el Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental (1995).
4. Reglamento - Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental.
5. Tenedor del Permiso - Persona y entidad a la cual la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico le ha expedido un Permiso de Operación para una Fuente de Emisión Cubierta bajo el Título V.
6. Título V - Título V de la Ley Federal de Aire Limpio (42 U.S.C. 7661).

B. Abreviaciones

1. APA/EPA Agencia Federal de Protección Ambiental (*Environmental Protection Agency*)
2. AP-42 Factores de Emisión de Contaminantes de Aire de la APA
3. Btu *British thermal unit* (unidad térmica Británica)
4. CAP Contaminante Atmosférico Peligroso (*Hazardous Air Pollutants*)
5. CRF Código de Regulaciones Federales (*Code of Federal Regulations*)
6. CO Monóxido de Carbono (*Carbon Monoxide*)
7. CO_{2e} Bióxido de Carbono Equivalente

- 
8. COV Compuestos Orgánicos Volátiles
 9. GHG's Gases con Efecto de Invernadero (*Greenhouse Gases*)
 10. hp Caballos de Fuerza (*horsepower*)
 11. JCA/Junta Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico
 12. Lbs Libras
 13. MMBtu millón de Btu
 14. MWh Mega Watt-hora
 15. NESHAP Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*National Emission Standards for Hazardous Air Pollutants*)
 16. NNCAA Normas Nacionales de Calidad de Aire Ambiental (*National Ambient Air Quality Standards – NAAQS*)
 17. NSPS Estándares de Funcionamiento para Fuentes Nuevas (*New Source Performance Standards*)
 18. NO_x Óxidos de Nitrógeno
 19. Pb Plomo
 20. PM Materia Particulada (en inglés)
 21. PM₁₀ Materia Particulada con partícula cuyo diámetro tiene un tamaño de masa aerodinámica igual o menor de diez (10) micrones (en inglés)
 22. RCCA Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental
 23. RICE Motores de Pistones de Combustion Interna Estacionarios (*Reciprocating Internal Combusting Engine*)

- 
- | | | |
|-----|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 24. | RMP | Plan de Manejo de Riesgo (<i>Risk Management Plan</i>) |
| 25. | SIC | Clasificación Industrial Estándar (<i>Standard Industrial Classification</i>) |
| 26. | SOx | Óxidos de Azufre |
| 27. | SO ₂ | Bióxido de Azufre |

C. Dirección de Notificaciones

Notificaciones de Cumplimiento y Modificaciones de Permisos

Junta de Calidad Ambiental
Área de Calidad de Aire
Apartado 11488
San Juan, P.R. 00910



**BASE LEGAL Y FÁCTICA – RENOVACIÓN DE PERMISO TÍTULO V
COMPAÑÍA CERVECERA DE PUERTO RICO
MAYAGÜEZ, PUERTO RICO
PFE-TV-2082-50-0306-0434**

La Junta de Calidad Ambiental (JCA) está emitiendo el permiso Título V de la renovación de acuerdo con el Título 40 del Código de Regulaciones Federales (CRF), Parte 70 y Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) para la **Compañía Cervecera de Puerto Rico (CCPR)**. La instalación está localizada en la Calle Alfonzo Valdés (Calle Post Norte) #100 en Mayagüez, Puerto Rico. La JCA recibió una solicitud de renovación de permiso Título V el 14 de marzo de 2006 la cual fue enmendada en varias ocasiones.

La instalación produce bebidas alcohólicas y no alcohólicas mediante el proceso de fermentación de granos. Esta compañía incluye equipos de procesos tales como: equipos de combustión externa, tanques de almacenamiento de combustibles, unidades para transportar, moler, cernir y almacenamiento de granos, además posee una línea de compactación de latas de cerveza y varias líneas de llenado de cerveza en botellas, latas y *kegs*.

Los diferentes granos (cebada blanca, cebada caramelada, harina de maíz y cebada de arroz) se mezclan en el molino, del molino va a los *kettles* y de los *kettles* va a los fermentadores si es cerveza y si es malta va al periodo de reposo. La malta pasa por un periodo de reposo y este periodo es de dos a tres días. La malta viene pasteurizada de los *kettles*. La cerveza va a los fermentadores y el proceso de fermentación se tarda 21 días, luego pasa a reposo de tres a cinco días. Luego ambas mezclas, ya sea cerveza o malta, van a sus respectivas líneas de llenado.

La instalación está sujeta a los requisitos aplicables listados en la Parte VI – Reglas para los Permisos de Operación de Fuentes Cubiertas bajo el Título V del RCCA. A pesar de que las emisiones permisibles para las unidades incluidas en la renovación del permiso, reflejan estar bajo el umbral de Título V, la instalación continuará operando sujeta a los requisitos de la Parte VI – Reglas para los Permisos de Operación de Fuentes Cubiertas bajo el Título V del RCCA, hasta tanto el tenedor del permiso solicite salir del programa y cumpla con el procedimiento para convertirse en una fuente menor y que el cambio sea federalmente ejecutable. Una vez sus emisiones actuales (durante un período de 2 años que precede a la

fecha particular) estén por debajo del umbral de Título V, y si el tenedor del permiso desea salirse del programa de permiso Título V, el tenedor del permiso deberá cumplir con el siguiente procedimiento: 1) El tenedor del permiso tiene que solicitar a través de una revisión, el consolidar todos los permisos de construcción de la instalación. 2) El tenedor del permiso tiene que establecer límites de emisión para todos los contaminantes (criterio y *HAPs*, *GHGs*) basado en factores de emisión aprobados por la Junta. 3) Proveer notificación pública para brindar oportunidad al público a comentar el permiso. 4) Someter el borrador para la revisión de la EPA. 5) Emitir el permiso de construcción consolidado. 6) Emitir el permiso de operación bajo la Regla 204 del Reglamento para el control de la Contaminación Atmosférica (RCCA) y 7) Emitir carta de cierre del permiso Título V.

Unidades de Emisión

La sección de Unidades de Emisión lista las unidades de emisión significativas, el equipo de control asociado, si alguno, y el tipo de combustible. Esta sección es una descripción general de la instalación. Las unidades de emisión son las siguientes:

EU-SB-01 y EU-SB-02: Unidades de Combustión Externa: La Caldera EU-SB-01 consiste de un equipo de combustión externa de uso continuo cuya capacidad de calor suplido es de 42 MMBtu/hr y consume dos tipos de combustible alternadamente, los mismos son, *Diésel* y *Bunker C* con contenidos máximos de azufre de 0.05% y 2% por peso, respectivamente y a razón de 103.02 gal/hr y 51.51 gal/hr, respectivamente. La Caldera EU-SB-02 consiste de un sistema modular de seis calderas individuales que trabajan en común para satisfacer la capacidad energética de los procesos. La capacidad de las calderas es de 200 bhp cada una y consumirán dos tipos de combustible alternadamente, los mismos son *Diésel* y *LPG* con contenidos de azufre por peso de 0.05% y 15 gr/100SCF, respectivamente y a razón de 338 gal/hr y 517 gal/hr, respectivamente.

EU-RL-01, EU-RL-02, EU-GMM-01 y EU-GMM-02: Unidades de transporte y molido de granos: Estas unidades de emisión estarán limitadas a manejar, transportar y triturar los granos o material prima a no más de 18,000 toneladas anuales. Los equipos de control de tales unidades se componen de varios filtros de tela o (*Baghouse*, en inglés) con eficiencias mínimas de 95% cada uno para remoción de materia particulada. Los mismos son identificados de la siguiente manera; para las unidades de emisión EU-RL-01, 02 (CD – 01, 02) y para las unidades EU-GMM-01, 02 (CD-07, 08).

EU-BFA, EU-CFA y EU-CC: Actividades de llenado de cerveza y compactación de latas llanas de cerveza: Las unidades de emisión de EU-BFA y EU-CFA estarán

limitadas a una producción anual de 243,000 bbl/año y 630,000 bbl/año, respectivamente. La unidad de emisión estará limitada a compactar anualmente no más de 10,200 tandas/año de latas llenas de cerveza. Las emisiones producto de estas unidades serán en su mayoría de compuestos orgánicos volátiles (*VOC*, en inglés). Las mismas estarán sujetas a un Programa de Prevención y Reducción de Emisiones aprobado por la Junta, según requerido por la Regla 419 del RCCA.

EU-EPG-01 y EU-EPG-02: Motores de Combustión Interna: La unidad de emisión EU-EPG-01 consiste de un motor del generador de electricidad para emergencia con capacidad de 2,522 hp (1,750 kW) y consume *Diésel* con contenido máximo de azufre de 0.3% y a razón de 118.7 galones por hora. La unidad de emisión EU-EPG-02 consiste de un motor del generador de electricidad para emergencia con capacidad de 335 hp (250 kW) y consume *Diésel* con contenido máximo de azufre de 0.5% y a razón de 42 galones por hora. Aunque el 40 CRF Parte 63 Subparte ZZZZ no limita las horas anuales de operación en casos de emergencias, el permiso de construcción de la JCA para las unidades EU-EPG-01 y EU-EPG-02 limita las horas anuales de operación a 500 y 200 horas anuales respectivamente.

Emisiones Permisibles

Las emisiones descritas en la siguiente tabla representan las emisiones permisibles al momento de la solicitud del permiso y serán utilizadas solamente para propósitos de pago. De acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA, cuando el CCPR solicite una modificación, cambio administrativo o modificación menor a su permiso Título V, la fuente solo pagará aquellos cargos relacionados con cualquier aumento en emisiones (si alguno) por tonelada, basado en el cambio y no basado en los cargos totales pagados previamente de acuerdo con la Regla 610(a) del RCCA. Las emisiones potenciales permisibles se basaron en las emisiones sometidas en la solicitud del permiso de operación.

Contaminantes	Emisiones Permisibles (toneladas/año)
PM ₁₀	16.122
SO ₂	89.792
NO _x	88.035
CO	29.632
Contaminantes	Emisiones Permisibles (toneladas/año)

CO ₂ e ^{1, 2}	43,528
COV	12.743
Pb	0.003
CO ₂ e ^{3, 4}	43,528
CAP's (Combustión)	0.268

De acuerdo con la Resolución de la JCA, RI-06-02⁵, los cálculos de emisiones serán basados en las emisiones actuales del CCPR; sin embargo se aceptarán cálculos basados en las emisiones permisibles de la instalación. Si CCPR decide realizar los cálculos basados en emisiones permisibles, CCPR pagará el mismo cargo por tonelada que las instalaciones que decidan hacer los cálculos basados en emisiones actuales.

Requisitos Aplicables

Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales en Fuentes de Área (40 CFR Parte 63 Subparte JJJJJ)

Esta subparte aplica a calderas, nuevas o existentes, localizadas en fuentes de área de contaminantes atmosféricos peligrosos. La caldera EU-SB-01, se considera existente, mientras la caldera EU-SB-02 se considera nueva. Los requisitos bajo esta reglamentación para calderas con una capacidad menor de 5 MMBtu/hr consisten de estándares de prácticas de trabajo, los

¹ Incluye las emisiones de CO₂e producto de los equipos de combustión EU-SB-01, EU-SB-02, EU-EPG-01 y EU-EPG-02.

² De acuerdo con la Resolución de la JCA R-12-17-5, se exime del pago por Gases con Efecto de Invernadero (CO₂, N₂O, CH₄, CO₂e) a aquellas fuentes que tengan que incluir o se le solicite el estimado de emisiones de los mismos de acuerdo con el *Tailoring Rule*, en permisos Título V hasta tanto la Junta emita su determinación final con expresión de los cargos por emisiones o algún otro cargo de ser necesario o mediante una revocación de esta Resolución R-12-17-5, lo que ocurra primero.

³ Incluye las emisiones de CO₂e producto de los equipos de combustión EU-SB-01, EU-SB-02, EU-EPG-01 y EU-EPG-02.

⁴ De acuerdo con la Resolución de la JCA R-12-17-5, se exime del pago por Gases con Efecto de Invernadero (CO₂, N₂O, CH₄, CO₂e) a aquellas fuentes que tengan que incluir o se le solicite el estimado de emisiones de los mismos de acuerdo con el *Tailoring Rule*, en permisos Título V hasta tanto la Junta emita su determinación final con expresión de los cargos por emisiones o algún otro cargo de ser necesario o mediante una revocación de esta Resolución R-12-17-5, lo que ocurra primero.

⁵ Resolución de la JCA - Procedimiento de Pago de los cargos de operación de Título V y Cargos por renovación de permiso Título V emitida el 20 de marzo de 2006.

cuales requieren un tune-up inicial para la caldera existente y tune-ups cada 5 años para ambas calderas.

Estándares Nacionales de Emisión para Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Motores de Combustión Interna Recíproca - 40 CRF Parte 63 Subparte ZZZZ

Esta subparte aplica a cualquier motor estacionario de combustión interna recíproca existente, nuevo o reconstruido localizado en fuentes de área o fuentes mayores de contaminantes atmosféricos peligrosos. La instalación es una fuente menor de contaminantes atmosféricos peligrosos. Los motores de combustión interna identificados en la solicitud como las unidades de emisión EU-EPG-01 y EU-EPG-02 se consideran existentes ya que fueron construidos antes del 12 de junio de 2006, por lo tanto las dos unidades de emisión están afectadas por esta reglamentación.

Las siguientes unidades están sujetas a las siguientes limitaciones bajo el RCCA:

- Límites de emisión para COV en la unidades de emisión EU-CFA y EU-CC. A tenor con la Regla 419 del RCCA, el tenedor del permiso no permitirá la emisión de más de tres (3) libras de compuestos orgánicos volátiles en cualquier hora, o más de quince (15) libras por día en cualquier artículo, maquina, equipo o cualquier otro artefacto sin que dio equipo este provisto de un sistema de control aceptable, programa o mecanismo de reducción y prevención de emisiones o ambos, según sea aprobado o requerido por la Junta. El tenedor del permiso deberá proveer un sistema de control aceptable para las unidades o establecer un programa de prevención y reducción de emisiones.
- Límite de emisiones visibles (Opacidad) en las unidades de emisión EU-SB-01, EU-SB-02, EU-EPG-01 y EU-EPG-02. Según lo establece la Regla 403 del RCCA, las unidades no podrán descargar emisiones visibles de opacidad de más de 20% en promedio de 6 minutos. Sin embargo, una persona podrá emitir desde una chimenea, emisiones visibles con una opacidad hasta 60 por ciento por un periodo no mayor de cuatro (4) minutos dentro de cualquier intervalo consecutivo de treinta (30) minutos. El cumplimiento con los límites de emisiones visibles será determinado mediante los métodos de prueba de la Regla 106.
- Límites de emisión para PM en las unidades de emisión EU-SB-01 y EU-SB-02. La Regla 406 del RCCA establece que ninguna persona causará o permitirá la emisión de materia particulada en exceso de 0.3 libras por millón de BTU ($0.54 \text{ gm}/10^6 \text{ gm/cal}$) de calor suplido proveniente de cualquier equipo para la quema de combustible sólido o líquido.

- Límite de contenido de azufre en el combustible SO₂ para las unidades de emisión EU-SB-01, EU-SB-02, EU-EPG-01 y EU-EPG-02. La Regla 410 del RCCA establece que ninguna persona quemara o permitirá el uso, en cualquier equipo para la quema de combustible cuya construcción haya comenzado luego de la fecha de vigencia de esta Regla, de cualquier combustible que contenga un porcentaje de azufre por peso que exceda 2.5% por ciento disponiéndose que no exceda las Normas de Calidad de Aire Ambiental. El permiso requiere que se monitoree el contenido de azufre diariamente y se reporte a la Junta mensualmente.
- Límites de emisión para PM en las unidades de no proceso EU-RL-01, EU-RL-02, EU-GMM-01 y EU-GMM-02. El tenedor del permiso no causará ni permitirá la emisión de materia particulada en cualquier hora en exceso de 0.05 libras por libra de emisiones sin control desde cualquier fuente de no proceso. En cumplimiento con este requisito el tenedor del permiso debe operar y mantener como equipo de control, colectores de polvo/*baghouses* con una eficiencia mínima de 95% de remoción de materia particulada.

Los siguientes requisitos no son aplicables a Compañía Cervecera de Puerto Rico:

- Estándares de Ejecución de Nuevas Fuentes para Motores de Combustión Interna de Ignición por Compresión Estacionarios - 40 CFR Parte 60, Subparte IIII. Esta subparte no le aplica a los motores de combustión interna identificados como las unidades de emisión EU-EPG-01 y EU-EPG-02, debido a que los equipos fueron ordenados antes del 11 de julio del 2005 y fueron manufacturados antes del 1 de abril de 2006.
- Estándares de Funcionamiento para Unidades de Generar Vapor utilizando Combustible Fósil Quemado que comenzaron construcción después del 17 de agosto de 1971 bajo el 40 CRF Parte 60 Subparte D. Esta subparte no le aplica a la EU-SB-01 ya que la razón de calor suplido es menor que 73 MW (250 MMBtu/hr). La capacidad de calor suplido de la unidad de emisión antes mencionada es de 42 MMBtu/hr.
- Estándares de Funcionamiento para Unidades de Generar vapor Industriales, Comerciales e Institucionales bajo el 40 CRF Parte 60 Subparte Db. No es aplicable para fuentes construidas, modificadas o reconstruidas antes del 19 de junio de 1984 y que tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 MMBtu/hr). No le aplica a la caldera EU-SB-01 ya que la misma tiene capacidad de calor suplido menor que el requerido.
- Estándares de Funcionamiento para unidades pequeñas de Generar vapor Industriales, Comerciales e Institucionales bajo el 40 CRF Parte 60 Subparte Dc. No es aplicable para fuentes construidas, modificadas o reconstruidas después del 9 de junio de 1989 y que

tenga una capacidad mayor de 29 MW (100 MMBtu/hr) o menos, pero mayor o igual que 2.9 MW (10 MMBtu/hr). La caldera EU-SB-01 fue manufacturada para el año 1979. La caldera EU-SB-02 se compone de un sistema modular de seis calderas individuales, que trabajarán en conjunto para suplir la demanda de vapor de la instalación. De acuerdo a la definición para “*Steam Generating Unit*” en la sección §60.41c Parte 60, cada caldera es una unidad individual. Por tal razón, la reglamentación no le aplica a esta unidad de emisión debido a que las calderas individuales de 200 bhp cada una tienen una capacidad de calor suplido menor que 10 MMBtu/hr.

- Estándares Nacionales de Emisión de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos para Fuentes Mayores: Calderas Industriales, Comerciales e Institucionales y Calentadores de Proceso bajo el 40 CRF Parte 63 Subparte DDDDD. Esta subparte no le aplica a la instalación dado a que la misma no es una Fuente Mayor de Contaminantes Atmosféricos Peligrosos (*HAP's*, en inglés).
- Estándares de Funcionamiento para Elevadores de Granos bajo el 40 CRF Parte 60 Subparte DD. No le aplica a la instalación debido a que la misma comenzó construcción antes del 3 de agosto de 1978.

La frecuencia de informe para la certificación de cumplimiento para esta fuente debe ser anual. A menos que se establezca específicamente, todos los términos y condiciones del permiso Título V, incluyendo las disposiciones designadas para limitar el potencial de emisión de la fuente, son ejecutables por la APA y por los ciudadanos, bajo la Ley Federal de Aire Limpio. Dichos términos y condiciones que son designados como ejecutables solo por el estado, según indicados por el permiso, son ejecutables solo por la JCA.

La JCA ha determinado que este Permiso de Operación Título V satisface los requisitos bajo la Parte VI del RCCA.

AI

